

BOLETÍN

DE LA

INSTITUCION FERNAN GONZALEZ

PUBLICACIÓN SEMESTRAL

Año XLVI

Primer semestre de 1968  
Dep. legal BU-7-1958

Núm. 170

Forjadores gloriosos de Castilla

LERMA Y SUS PUEBLOS

II

PARTE DOCUMENTAL

Documento número 1

Carta-Puebla y fueros otorgados a la villa de Lerma por el Emperador  
Alfonso VII  
Avila, 7 de Mayo de 1148

In Dey nomine et individue Trinitatis, Patris bidelicet et Filii et Spiritus Sancti, Amén.

Ego Aldeffonsus Dei gratia Yspanie imperator, vna cum uxore mea dompna Berengaria, placuit mihi quandam meam villam iuxta flumen Assilançee, que Lerma vocatur, dare ad populandum et mea propia atque spontanea uoluntate, do eam omnibus hominibus tam infaneonibus quam villanis, laicis sive cleriçis, qui ibi ad populandum uenire uoluerint, cum omnibus ibi (1) mihi pertinentibus, prata scilicet (2), flumina, montes, fontes (3), piscaria, siluas deffessas et omnes meas vilullas, que (4) in

- (1) S 7, S 4 y Z, suprimen «Omnibus» y demás «Ibi» S 7.
- (2) S 4 y Z, llevan «Saltus» por «Scilicet».
- (3) S 4 suprime «Fontes»: Z lo lleva en margen y de segunda mano.
- (4) S 7 y Z, «Quam».

alfoz de Lerma sunt: Villambram videlicet, Campo despada (5), çurita (6), Feneldosa (7), Leuaniegos (8), quantum habeo in Auellanosa (9), Quinrana seca (10), Fontanares (11), La Fuent (12); quantum habeo in Ebreca (13), e Mercadiello (14), Villa uiado (15), Entaniella (16), Villamennano (17), Villa argulo (18), Villaquinla (19), medietatem sancti Juliani (20), Poblacion (21), Villamanço (22) et cum omnibus suis terminis, excepta vna serna en Villaminano, ut diui dant, habeant et jure hereditario possideant.

Et do illis (populatoribus fuero, que non habeant super se<sup>l</sup> fons-

- (5) S 4 y Z, «Villambrum». Campiespada, término redondo de Lerma, al S. de Zael.
- (6) Zorita. Por lo que luego se dice al designar el término de Lerma, se ve que este lugar existió entre Tórdomar y Zael, junto a Santa María de Anovequez.
- (7) Hinojosa. Despoblado cerca de Torrecilla del Monte. Ya no existía en el siglo XIV, dado que no se le cita en el libro Becerro, entre las aldeas de Lerma.
- (8) Tampoco existe este lugar, que debía estar entre Lerma y Santa Cecilia. Aún se hacia mención de él a mediados del siglo XIII, en una donación de Pedro García de Lerma, mayordomo de Alfonso VIII, al abad Cipriano, de Nuestra Señora de La Vid.—«Índice de documentos», tomo 1, página 145.
- (9) Avellanosa de Muñó, entre Torrepadre y Quintanilla de la Mata,
- (10) Despoblado cerca de Ura, que llevo también el nombre de Villaseca.
- (11) Hontanares.
- (12) Quizás correspana a uno de los dos términos que luego se designan, como Fuente de Minario Lima o Muñó Lima, del núm. VI, o a Fuente de Lorigados. Podía también referirse a la Fuente de Solarana, aldea que existió a corta distancia del actual lugar de Solarana, y junto a la abundante fuente de que aun se surte el pueblo.—(Serrano, P. L.: «Fuentes para la Historie de Castillo», tomo II, pág. 64).
- (13) Cebrecas, o quizás Nebreda, pueblos que se hallan a corta distancia.
- (14) Hoy Santa María de Mercadillo, lugar del partido judicial de Lerma, a orillas del Esgueva, entre Pinilla de Trasmonte, Ciruelos y Espinosa de Cervera.
- (15) S 4 y Z, Villanzada. Villoviado, pequeña aldea entre Castrillo de Solarana y Rabé de los Escuderos, al Sur de Lerma.
- (16) Quintanilla de Fiamio, entre Ura y Torduelles, como se le llama en la carta de fundación del Infantado de Covarrubias, pero en el siglo XV ya estaba yermo. Creemos correspondé a este lugar por citarse con Villamenano, junto al cual estaba en el valle hoy denominado Valdamio. (Serrano, ob. cit. pág. 14).
- (17) «Villamencio» en S 7, S 4 y Z. Lugar desaparecido en el valle nombrado hoy Valdamio. Aún existía en el siglo XV, con su iglesia llamada de San Helizes. (Serrano, ob. cit., pág. 319).
- (18) S 4 y Z, «Villaargallo».
- (19) S 7 y Z, «Villaquinta» o «Villaquela», como se nombra luego, probablemente entre Báscones y Torduelles; hoy ha desaparecido.
- (20) Santillán, caserío cerca de Lerma, a orillas del Arlanza.
- (21) Población.
- (22) Villa en la carretera, partido judicial de Lerma, entre esta villa y Torrecilla del Monte.

sadera, neque maneria (23), neque serna, neque carrera, neque lide, neque calda (24).

Et calumpnias que aduenerit in Lerma, siue de homicidio, de fornicio, de liuores, tam de iudeo quam de christiano, tam de infançone quam de villano, tam de alffoz, quam de foras de alffoz pro qualicumque culpa calumpnia aduenerit, pariant illam medietatem (25) et faciant suum forum ad suam portam et non exeant ad medianetum cum aliquo homine.

Et homines qui in Lerma fuerint populati, inffançones siue iudei talem forum habeant, quales habent illos villanos de Lerma, et dent illi homines ofertionem (26) vno quoque anno (quinque panes, duos quartiriones de vino, duos dinarios in carne et duas heminas de çeuada).

Los caballeros de Lerma sint de quales seniore voluerint in meo regno. Juuero, molinero et ortolano abenedizo non pectet calumpniam, neque ser viciu faciant, nisi ad illos qui eos in suas casas tenuerint.

Et homo de Lerma non responde at de nullo iudicio, siue querelloso et diomes (sic) homines (27) non habeant duplum.

Término de Lerma que parte cum Lara moion laguna sanguisuela (28) e va por el camino que viene de Burgos a Ruuiales (29) e a Sancto Domingo (30) e por somo val andrinoso (31), por el cerro de la cuesta sombría, assi commo salle al moion de montor: e desta otra parte (assil como sale a la funte del olmo, e a Finojosa (32), e al camino que passa so) Torrecilla (33), e a oter de ladrones, e va el camino ayuso por la deffesa de Balzalamio (34), fastal camino que va a Burgos: e todo val de (Lerma fasta la dehesa de Villanbran e por somo del cerro) assi commo corren las aguas e va a derechas (a la fuente de minerio lima (35), e a derechas a las viñas de Portellar e salle por somo del cerro de las tierras de Camdespa-

(23) S 4 suprime «Neque Maneria» y Z lo da en margen.

(24) ¿No sería abreviatura de «Calcada»?

(25) S 4 y Z. suprimen desde aqui hasta... «Cum aliquo homine».

(26) S 7, S 4 y Z, «Infurtionen». Lo mismo las confirmaciones siguientes.

(27) S 7, S 4 y Z, «Homnes homines». La confirmación de Juan II, núm. VIII, trae: «Et homnes homines».

(28) S 7 y Z, «Sanguisuela».

(29) Ruyales del Agua, aldea entre Lerma y Tordueles. Existió otro Ruyales del Monte, término municipal de Mecerreyes, sobre el cual véase la interesante nota del P. Serrano, ob. cit., pág. 73.

(30) Santo Domingo de Silos.

(31) S 7, S 4 y Z, «Vallem de Hinojo».

(32) Hinojosa. Véase la nota 7.

(33) Torrecilla del Monte.

(34) Valzalamio, entre Madrigal y Villamayor de los Montes.

(35) Fuente llamada de Muño Lima en la dehesa de Zael, como se lee en la escritura VI.

das, e va a la defessa de Cafael (36), e torna por el camino e salle a la defessa de Santa María de Fanovequez (37), e va a Corita (38) e salle al soto que es sobrel pielago de Valdado (39), e es todo de Lerma; e va todo derecho por cabo de la dehesa de Paules (40), e por Roble gordo e entra a val de Pe(ral) (41), e a portiello e afuent de Lorigados, e al sendero salinero e va por cabo de la defesa de Laguna, e parte con Tordesendino (42) en medio del vall e torna arriba a derechas al terror albo e al comto, e de si a derechas al enebro que es entre en (Ebreda) (43) e a Cebreros. Aquí parte Lerma con Vra e torna a la calçada de los molinos de Abre (44), entre Vascones (45) e Ramosa, e salle al moion que esta entre Villaquella e Vascones e derechamiente a la vina bragada, e por lomo del cerro a derechas a Valdetaías, e el moion esta en medio del val, e val de los oteros (el sendero arriba, fasta laguna sanguisuela).

Si quis vero parentum meorum) uel alienorum hanc cartam disrumperere aut inquietare uoluerit, primo Dei omnipotentis iram habeat et ut excommunicatus et maledictus atque anathematizatus a liminibus (46) sancte Ecclesie et a comuni cetu fidelium alienus existat et Regi centum libras auri persoluat).

Facta carta A uil a (47) die tertia feri a nonas Madii sub era millesima C<sup>a</sup> LXXXVI.

Ego Ildeffonsus (48) Dei gratia imperator in Legione, in Castella, Galleçia, Toleto, Baesça, Almaria, Naiaria, Nauarra atque in Cesaraugusta imperante, hanc cartam fieri mandauí et ante me legere feci et existente in Auila coram testibus) manu propria roborauí.

(49) (Lerma: Archivo municipal, leg. 3.º. De la Confirmación de Fernando IV, número III).

(36) Zael del partido judicial de Lerma, entre Villamayor y Mahamud.

(37) Despoblado entro Lerma y Tórdomar. Véase la escritura, núm. VI.

(38) Véase la nota 6.

(39) Véase la escritura núm. VI.

(40) Paúles del Agua, entre Lerma y Royuela.

(41) Término cerca de Paúles del Agua.

(42) Torresandino.

(43) Nebreda.

(44) Molinos de Apre, que estaban junto a Lerma, y se mencionan ya en una donación del Conde Fernán González a Lara. Menéndez Pidal, «Leyenda de los Infantes de Lara, pág. 447, y Silos, «Archivo de la Congregación de Valladolid, vol. 1, flo. 122.

(45) Báscones, caserío a orillas del Arlanza, cerca de Lerma.

(46) S 4 y Z, «Muneribus».

(47) Ni en las confirmaciones ni en las varias copias que hemos consultado, se encuentra clara esta palabra, que creemos ser una abreviatura de «Auula», (Avila) donde, en efecto, se encontraba el Rey, por lo que luego se dice. El Ms. Z la suprime.

(48) S 7, S 4 y Z, añaden «Hispanie», pero suprimen «Dei gratia».

(49) El 7 de mayo se encontraba el Emperador en Avila: «Ego Ildeffonsus Imperator... Hanc cartam fieri mandavi et ante me legere feci et existente in Avila coram testibus manu propria roboravi... (Sandoval. P. «Cinco Reyes» — Tomo 2.º — pág. 284).

## Documento número 2

### Sancho IV confirma la Carta-Puebla y fueros de la villa de Lerma

(Toledo, martes 6 de diciembre de 1289)

En el nombre... E nos sobredicho Rey don Sancho, regnant en vno con la Reyna doña María, mí mugier, e con nuestros fijos el Inffante don Ferrando primero e heredero, e con don Alffonso e don Henrique en Castiella en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla en Cordoua, e en Murcia e en Jahen, e en Baeça, en Badalloz, e en el Algarbe, otorgamos este preuilegio e confirmamoslo e mandamos que vala assí como valio en tiempo del Rey don Ferrando nuestro auuelo, e del Rey don Alffonso nuestro padre e en el nuestro fasta aqui. Et porque esto sea firme e estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho en Toledo, martes seys dias andados de diziembre era de mill e trezientos e veynte e siete annos.

Yo Roy Martinez capiscol de Toledo la fiz escreuir por mandado del Rey en el sexto anno que el Rey sobredicho regno.

(Lerma: Archivo municipal de la Confirmación de Fernando IV, número III).

## Documento número 3

### Fernando IV confirma a la villa de Lerma su Carta-Puebla y fueros

(Medina del Campo, 15 de mayo de 1302)

Chrismon, A. En el nombre del Padre e del Fijo e del Spiritu Sancto, que son tres personas e vn Dios, e de la bienauenturada Virgen gloriosa Sancta María, su madre, e a onrra (1) e seruicio de todos los santos de la corte çelestial queremos que sepan por este nuestro priuilegio los omes que agora son e serán daqui adelante, commo nos don FERNANDO por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova de Murcia, de Jahen, del Algarbe e Señor de Molina, vimos priuilejo del Rey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guysa: En el nombre...

Et nos el socredicho Rey don FERNANDO regnant en uno con la

(1) El original se encuentra en muy mal estado de conservación y se ha completado en parte con las palabras que van entre corchetes tomadas de la Confirmación de Juan II número VIII y de otros documentos de la Colección Diplomática de este Rey.

Reyna doña COSTANZA mi mugier en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badaloz, en el Algarbe e en Molina, otorgamos este preuilegio e confirmamoslo, e mandamos que uala commo valio en tiempo de los otros Reyes, onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui. Et porque esto sea firme e estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho en Medina del Campo, quinze días andados del mes de Mayo en era de mill e trezientos e quarenta años. (Rueda)

#### ‡ SIGNO DEL REY DON FERRANDO

‡ Don Johan Osorez, Maestre de la Orden de Santiago, Mayordomo del Rey, cf.

‡ Don Diego señor de Uizcaya, alfierez del Rey, cf.

El Inffante don Henrrique, tio del Rey, cf.

El Inffante don Juan, tío del Rey, cf.

El Inffante don Pedro, hermano del Rey señor de Cabrera e de Rivera, cf.

Don Gonçaluo, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas e chanciller mayor de Castiella cf.

Don frey Rodrigo, Arçobispo de Santiago e chanciller de Reyno de Leon cf.

Don Johan Almoravit Arçobispo de Seuilla cf.

#### PRIMERA COLUMNA:

Don Pedro, obispo de Burgos, cf.

Don Alvaro, obispo de Palencia, cf.

Don Johan, obispo de Osma, cf.

Don Ferrando, obispo de Calahorra, cf.

Don Pascual, obispo de Cuenca, cf.

Don Symon, obispo de Siguença, cf.

Don Ferrando, obispo de Segovia, cf.

Don Pedro, obispo de Avila, cf.

Don Domingo, obispo de Plazencia, cf.

Don Ferrando, obispo de Cartagena, cf.

La eglesia de Aluarrazin vaga.

Don Ferrando, obispo de Cordoua, cf.

Don García, obispo de Jahen, cf.

Don frey Pedro, obispo de Cadiz, cf.

Don frey Rodrigo, obispo de Marruecos, cf.

Don Aleman, Maestre de Calatrava, cf.

SEGUNDA COLUMNA:

Don Johan fijo del infante don Manuel adelantado, mayor del  
Regno de Murcia, cf.

Don Alffonso, fijo del Inffante de Molina, cf.

Don Diago de Haro, señor de Uizcaya, cf.

Don Johan Nuñez, cf.

Don Juan Alffonso de Haro, Señor de los Cameroa, cf.

Don Ferrant Pérez de Guzmán, cf.

Don Garçi Ferrandez de Villamayor, adelantado mayor de Castie-  
lla, cf.

Don Ferrant Royz de Saldaña, cf.

Don Lope Rodriguez de Villalobos, cf.

Don Roy Gil, so hermano, cf.

Don Diago Gómez de Castañeda, cf.

Don Alffonso Garçia, so hermano, cf.

Don Roy Gonzalez Maçanedo, cf.

Don Garçi Ferrandez Mario, cf..

Don Gonzalo Iñiguez de Aguilar, cf.

Don Per Anrriquez de Araña, cf.

TERCERA COLUMNA:

.....  
Don Bernaldo (2), obispo de Badaioz, cf.

Don Rodrigo, obispo de Mondoñedo, cf.

CUARTA COLUMNA:

.....  
Don Sancho, fijo del Inffante don Pedro, ct.

Don Ferrant Rodriguez, pertiguero de Santiago, cf.

Don Pero Gonzalez, cf.

Don Ferrant Perez, so hermano, cf.

Don Johan Ferrandez, fijo del dean de Santiago, cf.

Don Alffonso Perez de Guzman, cf.

Don Ferrant Ferrandez de Limia, cf.

Don Arias Diaz, cf.

Don Rodrig Aluarez, cf.

Don Diago Ramirez, cf.

(2) La Fuente; «Historia eclesiástica», tomo IV, pág. 507, no menciona este prelado, que hallamos también en otros documentos del mismo año.

Esteuan Pérez Froylan, merino mayor en tierra de Leon, cf.

(Debajo de la Rueda)

Don Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del Rey, cf.

Aluar Paez, almirante mayor de la mar, cf.

Lope Perez, alcalde por el Rey en Burgos e su notario mayor de Castiella, cf.

Yo, Gonçaluo Martinez, la escriui por mandado del Rey en el anno ochauo que el Rey sobredicho regno.

Lope Perez.—Pero Gonzalez.—Ruy Perez.—Ramir Garcia.

Lerma: (Archivo municipal, leg. 3.º. Orig. en perg. 0,59 x 0,75; hermosa letra de privilegios).

#### Documento número 4

**Alfonso XI favorece al Concejo de Lerma y sus aldeas, disminuyendo el número de pecheros, con ocasión de los graves perjuicios sufridos durante la rebelión de don Juan Núñez Lara**

(Medina del Campo, 15 de septiembre de 1318)

Sepan quantos esta carta vieren: Como yo don Alffonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e Señor de Molina.

Porque los omnes buenos de la villa de Lerma e de sus aldeas, que son en la meryndat de Candemuño, mostraron a mi e a la Reyna doña Maria, mi auuela, e a los Inffantes don Johan e don Pero mis tios e mis tutores e guarda de míos regnos, en como auían recibidos muchos males e daños de fuerças e de tomas que les auían fecho ricos omes e inffançones e otros omnes poderosos de la mi tierra, despues que don Johan Núñez, cuyos uassallos solian seer, finó, a aca: e otrosi por la muy grand cabeça que touieron fasta aqui en los seruiçios e en los otros fechos que me ouieron a dar; e señaladamente por que me dixeron que en este año les fueron apedreados los panes e los uinos, en guysa que les non finco ninguna cosa, e que si alguna merçed non les fiziese en razon de los pecheros que tienen en cabeça que lo non podían conplir e que se aurian a hermar.

E yo con conseio e con otorgamiento de los dichos míos tutores por ruego de doña Juana muger de Don Ferrando mio tio, fitio del Inffante Don Ferrando, cuyos uassallos ellos son, e por les fazer bien e marced, por que sope por uerdat, que auían reçevidos muy grandes daños, por las dichas razones e por que se non yermen e se pueblen mejor la villa e las

aldeas, para mio seruiçio tengo por bien que de los çient e sessenta e dos pecheros que tenian en cabeça fasta aquí, de les baxar ende los sesenta e dos pecheros, e que tengan en cabeça daqui adelante para cada año çient pecheros e non mas: e que por estos çient pecheros que les yo agora pongo en cabeça me pechen los seruiçios e los otros pecheros que me ouieren a dar en la dicha meryndat, e non por mas; e ellos que paguen este año los quatro seruiçios e la moneda forera, que me fueron mandados en las cortes que agora fiz en Valladolid, por la cabeça de los çient e sessenta e dos pecheros que tenian en cabeça fasta aquí. E estos sesenta e dos pecheros, que les yo agora abaxo como dicho es, tengo por bien que se partan en la villa e en las aldeas en la manera que aquí dira:

La villa de Lerma de los sessenta y seis pecheros que tenian en cabeça fasta aquí, que finque en cabeça por treynta e siete pecheros.

Villamançõ; de los quarenta e ocho pecheros, que tenian fasta aquí, que finquen de aquí adelante en veynte ocho e pecheros.

Villa abram; de los quatro pecheros... (1), que finquen en tres pecheros.

Ruuiiales; de los siete pecheros..., que finquen en çinco...

Ribiella; de los diez e seys pecheros..., que finquen en diez...

Villa urado; de los onze pecheros..., que finquen en nueue...

Quintanilla de la mata; de los diez pecheros..., que finquen en ocho.

E sobresto mando a qualquier o a qualesquier, que tengan los padrones del egualamiento, que se fizo en esta meryndat, que yo mande fazer en el ordenamiento, que se fizo en las cortes de Burgos, que rayan e saquen dellos estos sessenta e dos pecheros, que les yo agora abaxo de la cabeça como dicho es, e que los enpadronen e los pongan en los dichos padrones en los çient pecheros que los yo agora pongo en cabeça por que los que ouieren de coger e de recabdar los seruiçios e los otros pechos, que me ouieren a dar daqui adelante en la dicha meryndat, non los demanden que pechen por mas destos çient pecheros en la manera que dicho es.

E deffiendo firmemente, que ningun cogedor, nin sobre cogedor, nin arrendador, nin pesqueridor, nin otro ninguno... que non demanden a los de Lerma nin de las dichas sus aldeas, que pechen por mas destos çient pecheros sobredichos... ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen... pechar meyan en pena mill mrs. de la moneda cueva cada uno e al concejo de Lerma e de sus aledas..., o a qui su boz toviese todos los daños e

---

(1) Tanto aquí como en el resto del documento, se suprimen repeticiones análogas o fórmulas usuales en esta clase de privilegios.

menoscabos que por ende recibiesen doblados e demas a los cuerpos e a lo que oviesen me tornaria por ello.

E mando a Garçilasso de la Vega mio meryno mayor en Castilla e a otro meryno... que ayuden e amparen a los de Lerma e de las dichas aldeas con esta merçet...

Dada en Medina del Campo XV dias de Setiembre era de mill e ccc lvi años.

Yo Alffonso Gonçalez la fiz escriuir por mandato del Rey e de los sus tutores.

Don Sancho obispo de Auila.—Johan Bernal.—Pero Rendol.

Alffonso Peres.—Andres Gomes.—Johan Martines.

«Sobre el pliegue de sello»: Johan Ferrandes.—M. Lopes.—Alfonso Royz.—Johan Martinez.

(Lerma: Archivo municipal, leg<sup>o</sup> 3.º Orig. en perg<sup>o</sup> 0,32 x 0,44, letra negra de albaláes. Sello perdido.—Andrés, Fray Alfonso, O. S. B.; en Boletín de la R. A. de la Historia — 1915 — Cuadernos III y IV — septiembre y octubre págs. 280-302).

### Documento número 5

#### Real cédula de Alfonso XI a favor del Concejo de Lerma, confirmando sus privilegios y términos

(Madrid, 11 de febrero 1339)

Don Alffonso por la gracia de Dios... a los nuestros merinos de la meryndat de Cerrato, e de la meryndat de Santo Domingo de Silos, o a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes... (1) conceio de Lerma e de sus aldeas, vasallos de doña Johana e de don Johan Nuñez su fiyo nos enbiaron dezir, que en el tiempo quel dicho don Johan Nuñez non era en la nuestra merçet, e nos fiziera guerra, e despues en quanto lo nos... ancados e prados e encubiertos los moiones de algunos... de los terminos que ellos an e les fueron dados por el enperador, que los primero poblo, e despues dados e conffirmados por los Reyes onde... se les levanta de cada día contiendas e gresgos con sus vezindades. E enbiaron nos pedir merçet que mandassemos y lo que toviessemos... mostraran de los terminos que an, e les fueron dados por el enperador e por los Reyes onde nos venimos, e por nos fasta... guisa que nos ellos mostraron, que

(1) La mayoría de estos blancos responden al mal estado de conservación del original del que se ha sacado la copia.

les fue siempre amoionado e que lo tuvieron e husaron dello en los tienpos passados commo dicho es por... con ningunos omes, de sus vezindades por esta raçon, ca nuestra voluntad es, que les sean guardados todos sus privilegios e sus terminos segunt deuen con derecho e segun lo ouieren ante de la dicha guerra,

E non fagades... merçet e de çient mrs. de la moneda nueva a cada uno. E de como vos esta nuestra carta fuer mostrada, e la cumplieredes, mandamos a cualquier escriuano público...

Dado en Madrit once días de Febrero era de mill e trezientos e setenta e siete años.

Yo Johan Gutierrez la fiz escriuir por mandado del Rey.

Gil Fernandez V.<sup>a</sup> Alfonso García.

Lerma: (Archivo municipal, leg<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup>, copia incluida en la Demarcación de términos... documento siguiente. El original estaba escrito en papel, sellado con sello de cera (1).

### Documento número 6

#### Capítulos de la crónica del Rey Alfonso XI en que se hace referencia a la Historia de la villa de Lerma

#### CAPITULO CLVI

De cómo el Rey D. Alfonso cercó en Lerma a D. Joan Núñez de Lara

Desque el Rey fue llegado a Burgos, fizo el libramiento a todos sus vasallos, et envióles mandar por sus cartas que veniesen todos a él doquier que él fuese fasta mediado el mes de junio, porque él quería cercar a D. Joan Núñez en Lerma. Et porque entendió, que de los otros logares de D. Joan Núñez et de Doña Joana su madre, farían las sus gentes guerra et mal et daño en la tierra, ordenó quel día que el cercase a don Joan Núñez en Lerma, que aquel día fuesen cercados los otros logares de don Joan Núñez et de Doña Joana; et mandó que los Concejos de Valladolid et de de Toro et de Medina del Campo et de Olmedo, que fuesen cercar el jogar de Torrelobatón. Et enviaron y dos caballeros sus vasallos que decían Gutier Gonzalez Quixada et Pero Ferrandez su hermano, que

(2) Según nota del manuscrito Zabalburu, Alfonso XI, estando en el cerco de Algeciras, confirmó también la carta — puebla en 30 de abril de 1341, y Pedro el Cruel en Cortes de Valladolid a 2 de octubre de 1351.

los ayudasen et estuviesen con ellos, et por quien se guiasen los Concejos. Et otro sí mando a Gonzalo Ruíz de la Vega, mayordomo de D. Fadrique su fijo, et con él los vasallos de D. Fadrique que pusiesen real cerca de Bustos, porque Lope García de Salazar et algunos vasallos de don Joan Núñez que estaban en aquel lugar, non saliesen a robar nin a fazer mal nin daño en la tierra, Et envió a Fernánd Pérez de Portocarrero su Merino mayor en Castiella que fuese con los concejos de Burueba et de Rioja a cercar a Villafranca Montes Doça. Et otro sí envió sus mandaderos a los Maestres de Santiago de Calatrava con quien los envió decir en cuál día cercaba a D. Joan Núñez en Lerma, por que se apercibiesen de lo que avían menester por estar fronieros contra D. Joan fijo del Infante D. Manuel que estaba en el castiello de Garcí Muño. Et los fechos ordenados por esta manera, veno y al Rey, ante que partiese de Burgos, aquel Alfonso García de Paniella con mandadería de D. Joan Núñez. en que le envió respuesta de aquello quel Rey le enviara decir a D. Joan Núñez. Et el Rey non le dixo a esto respuesta nenguna, ca decía que a la puerta de Lerma le quería dar la respuesta desto. Et este Alfonso García de Padiella, desde que vio aquel Rey que estaba de camino para ir cercar a don Joan Núñez, fuese con el Rey et pediole merced que le diese un caballo et una loriga et arma con que podiese servir a su señor D. Joan Núñez en aquella cerca quel Rey le iba cercar. Et el Rey, catando la bondad de sí mesmo que non debía ser escaso por tan poca cosa contra un caballero; et otrosí teniendo que pues tomada del las armas, que le non quería deservir con ellas, mandole dar caballo et loriga et capellina et quixotes et canilleras et gambax, et dixole que si con ello le deserviese que con aquellas armas le degollase. Et salió el Rey de Burgos para ir cercar a don Joan Núñez a Lerma, et fueron con él caballeros de la su mesnada que andaban cada día en la su casa. Et el Concejo de Burgos llegó y catorce días andados del mes de junio. et posó en sus tiendas cerca de una ermita que llaman Sancta María: et la villa de Lerma estaba muy enfortalecida, ca de la una parte cercaba la meatad della el río de Arlanza, et de este cabo es la ribera muy alta et tenía buena cerca de tapia bien labrada: et de las otras partes tenía tres muros muy altos et dos cavas muy fondas; et decían que tenían mucho pan, ca de luengo tiempo se avían apercebido, rescelándose esto. Et en este día quel Rey y llegó, fueron cercados los logares de Torre de Lobatón et de Villafranca de Montes doça et de busto. Et otrosí en este día fueron yuntados los Maestres de Santiago et de Calatrava en un lugar que dicen las chozas, para estar fronteros a don Joan fijo del Infante don Manuel, que estaba en el castiello de Garcí Nuño. Et quando el Rey llegó a Lerma, aquel Alfonso García de Padiella que venía con él entró en la villa; et eran pocas las compañías

que llegaron con el Rey, et eran muchas las que estaban con don Joan Núñez en la villa de Lerma; ca por el solar de Lara, donde este don Joan Núñez venía, et porque consentía mucho los malfechores, venía consigo muy grand compañía de omes susosalgo, que eran mas de ochocientos, sin los de la villa. Et en este día quel Rey llegó y algunos de los que estaban con don Joan Núñez en la villa de Lerma salieron por la puente, coydando due podrían facer mal et daño en los del rastro, que venían con viandas al real. Et los que estaban en el real fueron gelo defender, et llegaron con ellos fasta que los metieron por la puerta adentro. Et de lo en ayuda de los que avían salido de Lerma aquél Alfonso García de Padiella que avía tomado las armas del Rey. Et estando los otros en la puente peleando con los del Real, un escudero que decían Gonzalo López de Padiella sobrino de aquel Alfonso García de Padiella, dióle una lanzada que le derribó en la puente: Et los del Rey, que estaban en la pelea, llegaron a él, et degolláronlo teniendo vestidas las armas quel Rey lo había dado, et todos entendieron que Dios tenía por bien que le comprehendiese lo quel Rey dixera, porque le deserviera con las armas que el rey le había dado et la estoria contará de las otras cosas en como acaescieron después quel Rey llegó a aquella cerca.

## CAPITULO CLVII

De una pelea que ovieron los del Rey don Alfonso con los de Lerma, et los de Lerma fueron vencidos

A quatro días despues quel Rey llegó aquella cerca, los de la villa de Lerma, veyendo que los del real eran muy poca compañía, salieron por el postigo que estaba frontero del real del Rey a pelear con los de la hueste. Et el Rey mandó a los suyos que fuesen a ellos: et la pelea fue entre ellos muy brava, ca de amas las partes avía caballeros, et escuderos, et omes fijos-dalgo que habían buenos corazones, et eran de grand esfuerzo. Et durando la pelea grand parte del día, dabanse muy fuertes lanzadas; et la la prisa era muy grande de amas partes; et el Rey estaba en la su tienda enviando ayuda de gentes, et esfuerzo a los suyos. Et como quiera que de amas las partes oviese omes muy firmes, pero los de la villa non podieron sufrir a los del Rey; et tornaron a la villa, et iban peleando: et los del Rey llegaron feriendo en ellos fasta que los encerraron por el postigo adentro. Et los que estaban en los muros de la villa lanzaban muchas piedras et muchas saetas contra los del Rey; et por esto ovo y muchos feridos en aquel día, pero los de la villa fueron vencidos et encerrados. Et el Rey Por esto envió mandar a los ricos-omes que moraban en aquella comarca, que se veniesen luego para él; et venieron y Fernan Rodriguez de Villa-

lobos, et Joan García Manrique, et García Ferrandez Manrique, et otros çaballeros vasallos del Rey et de sus fijos, que moraban en aquella comarca, en manera que el real se fue poblando de muchas gentes mas de las que llegaron primero y con el Rey. Et agora la estoria contará como el rey cobró a Torre de Lobaton a pocos días despues quel Rey llegó cercar a Lerma.

### CAPITULO CLVIII

De cómo fue tomada la villa de Torre de Lobatón, que era de don Joan Núñez, et de las tapias que el Rey mando facer en derredor de Lerma

Según que la estoria lo ha contado, don Joan Núñez tenía de sus vasallos en cada uno de los logares de su madre que feciesen guerra et mal et daño en el regno: Et en Torre de Lobatón estaba un escudero que decían Joan Alfonso Carriello, fijo de Gómez Carriello. Et porque en la villa de Torre de Lobatón non avía castiello nin alcázar nin otra fortaleza nenguna apartada, avíale mandado que estidiése en aquel logar con tal condición que él que feciese quanto podiese por defender aquella villa; pero si los de la villa los echasen dende, que Joan Alfonso fuese quito, et don Joan Núñez que non oviese contra él ninguna cosa. Et ante que aquella villa fuese cercada, aquel Joan Alfonso Carriello salió dende por alguna querella que avía de don Joan Núñez et dexó sus omes en la villa. Et desde que los de la villa vieron que eran cercados de los de Valladolid et de Toro et de Olmedo et de Medina del Campo, echaron de la villa los omes de aquel Joan Alfonso Carriello que avían y fincado, et de allí adelante fue en servicio del Rey aquel Joan Alfonso. Et los del concejo enviaron decir a los que les venían cercar, que les non talasen los panes nin las viñas nin les feciesen otro mal alguno que ellos querían ser del Rey et darle la villa de Lobatón, et dieron luego omes del logar que fuesen al Rey sobre esta razón. Et estando el Rey en la cerca de Lerma llegaron a él los mandaderos del concejo de Torre de Lobaton, ocho días después quel Rey llevo aquella cerca, et dixieronle quel concejo le quería dar aquel logar et entregarggelo et que toviese por bien de lo tomar para sí, et que los amparase et los defendiese et otrosí que les prometise que si don Joan Núñez viniese a la de su merced que nunca le diese aquel lugar de Torre de Lobatón. Et el Rey otorgoggelo mas non les quiso jurar. Et los demandaderos tomaron desto cartas, aquellas que entendían que les complía et tornáronse para Torre de Lobatón, et entregaron luego a la villa a los quel Rey envió con ellos que la rescibiese para él. Et los Concejos que estaban para cercar este logar venieron a estar con el Rey en su

servicio en la cerca de Lerma. Et mando el Rey que fuesen derribados los muros deste lugar que eran de cal et de canto, et fue luego fecho según quel Rey lo mandó, et el lugar fincó del Rey por esta guisa, en quanto estido cercado don Joan Núñez. Et que el Rey veyendo que non podía excusar de estar en aquella cerca mucho tiempo, porque avía y muchos omes de duros corazones, et sabía que tenían mucho pan, mandó facer una morada para sí et para esto traxieron muchos tapiales et tejas et madera et lo que era menester et cada uno de aquellos que estaban en aquella hueste, fecieron aquello mesmo. Et porque los de la villa de Lerma salían algunas veces por la puente colygando facer algún daño en el real, el Rey mandó derribar aquella puente, et sobre esto ovo y muy grand pelea et duró muy grand parte del día; ca la puente era fecha de piedra et por era grave de derribar. Et como quiera que los del Rey sufrieron y grand afán pero derribaronla. Et otrosí porque los de la villa salían tomar agua a una fuente que estaba entre el real et la villa, el Rey, por les vedar aquella agua mandó facer una torre de tapia cerca de aquella fuente, et tomaron de los tapiales que avían traído para facer la morada del Rey, et otrosí envió el Rey por más tapiales a Burgos, et en muy pocos días fue tapiada aquella torre, et viola el Rey para que la guardase a un escudero que decían Diago López de Mendoza que avía poco tiempo que avía llegado a la su merced. Et veyendo que de aquella torre vedaban a los de la villa que non saliesen a aquella fuente por agua, et porque avía y otro lugar do complía que se feciese otra torre para daño de los de la villa de Lerma mandóla facer. Otro sí mandó facer un muro desde la una torre fasta la otra. Et labrando en estas torres et en este muro, sopo el Rey que algunos ricos-omes que estaban con él en aquella hueste daban viandas et las otras cosas que eran menester a los que estaban en la villa de Lerma, ca de todos quantos omes fijos-daigo estaban en el real con el Rey, non avía ome que non toviese en la villa hermano o primo o ome con quien toviese muy grand debdo; et por esto los de fuera acorrían con viandas a los que estaban en Lerma, cada uno con lo que podía. Et el Rey, desque esto sopo, fue en muy grand coydado ca sin quisiese extrañar a los que daban la vianda, resceló de perder muchos de los que tenía consigo, ca todos los más eran en esto; et non quiso decirselo ni darles a entender que lo sabía; et lo que el Rey vió que complía mas para esto que era non les mostrar que él entendía nin sabía cosa desto et poner grand acucia en cercar la villa enderredor de muro et de torres, et poner omes de su casa, de quien fiarse que la guardasen. Et mandó traer muchos tapiales de mas de los que allí tenía et que posiesen muy grand acucia en facer aqueila cerca; et otrosí mandó tapiar las dos basiidas encima de los otros oteros ssí como ge lo avían aconsejado, porque si don Joan Núñez saliese de allí para ir

andar por el regno a facer guerra, que el Rey podiese dexar allí en aquellas bastidas, gentes que feciesen guerra a la villa de Lerma, et el Rey que podiese ir a pos de él, do quier que él fuese. Et estas labores se fecieron a muy grand priesa, et non quedaba la una por la otra. Et de las otras cosas como acaescieron, la estoria lo contrará adelante cada una en el tiempo que acaescieron.

## CAPITULO CLX

De cómo el Rey mandó cercar un castillo que decían soto, a Alfonso Téllez de Haro

Andando el Rey derredor de la villa de Lerma, mandó por quales partes feciesen la cerca; et acuciando como se feciese mucha ayna, un ome de los de la villa subió encima de un otero de los que estaban cerca del muro de la villa en logar que lo oía el Rey en pasando, et díxoles: «Todos los que ides con él oid, que yo desnaturó del Rey a don Joan Núñez et a todos los que están con él en la villa de Lerma. Et otrosí digo al Rey, que Alfonso Téllez de Haro non es su vasallo, et por esta carta se envía desnaturar del. «El Rey oyó estas razones, et mandó tomar aquella carta que era de Alfonso Téllez, en que se enviaba despedir et desnaturar del Rey, porque decía que le tenía tomada la heredad de don Joan Alfonso de Haro su hermano. Et luego los de la villa de Lerma comenzaron llamar «Real, Real por el Infante don Pedro hijo del Rey». Et otrosí llegaron y nuevas al Rey, que aquel Alfonso Téllez estaba en un castiello muy fuerte que decían Soto, et desde allí robaba, et fazia mucho mal en la tierra. Et el Rey envió luego mandar al Concejo de Soria con todos sus términos et al Concejo de Anguas, et a los Concejos de las otras villas que eran en aquella comarca, que fuesen cercar aquel logar de Soto do estaba aquel Alfonso Téllez. Et ellos fecieronlo asi et podieronlo asi cercado en tanto tiempo, quanto el Rey tovo cercado a don Joan Núñez en Lerma.

## CAPITULO CLXI

De cómo don Joan Alfonso de Alburquerque vino al Rey don Alfonso a la cerca de Lerma, et el Rey le hizo mucha merced: et de la pelea que ovo con los de la villa

Porque don Pedro Fernando de Castro avía puesto con el Rey que faría que don Joan Alfonso, Señor de Alburquerque et de Medellín, vi-

niese al servicio del Rey, este don Joan Alfonso, veno a la hueste, et traxo muchas compañías de caballos et de pie: Et que el Rey rescibiole muy bien, et citole mucha honra, et por lo asesorar en su servicio, dióle por heredad lo que avía la Orden del Temple en el lugar de Villalva del Alcor, que es el Campo, et dióle el oficio del su pendón que fuese su Alférez, et por le facer honra de ahí adelante el Rey llamóle, en sus cartas don Joan Alfonso, ca de ante non gelo la nada. Et porque los de la villa de Lerma tenían un otero cerca de la villa, que decían el Miello, et desde ende peleaban, et este lugar era alto et grave de sebir. Los caballeros que estaban con el Rey, que querían probar armas, iban a pelear con los de la villa en aquel lugar que decían el miello et si los de fuera seguían aquella fortaleza, et echaban donde a los de la villa querían que pacían ardidez et caballería. Et por esto don Joan Alfonso, et los que venían con él, fueron a pelear con los de la villa de Lerma en aquel lugar et fregaron de seguir el miello; et los de la villa defendíalo muy fuerte. Et don Joan Alfonso dio con las espuelas al caballo, et subiendo el otero arriba, los suyos flicaron a pora de él, et estilo en tiempo que lo ovieran a tomar los de la villa, si non por una ferida que dieron en el rostro al caballo, de que se volvió et tornóse para los suyos, et con esto salio de la pelea. Et el Rey, veyendo esto que los de la villa flicaban con esfuerzo de aquella, loó a don Joan Alfonso lo que feciera, et extrañó mucho a los suyos quan mal lo aguardaron aquel día. Et mandó a Alfonso Ferrandez Coronel, et a otros caballeros de la su mesnada que fuesen otro día pelear con los de la villa en aquel lugar del Olmiello et que los derribasen dende. Et los caballeros fueron a aquel lugar, et los de la villa salieron a ge los defender, et la pelea fue muy brava entre ellos et muy ferida de lanzas, et de muchas saetas que tiraban de la una parte et de la otra; pero los del Rey cobraron aquel otero dó estaba el olmiello, et derribaron dende los de la villa; et dellos cayeron en las cavas, et dello se metían tras las barreras. Et los caballeros de la mesnada del Rey non podieron allí estar, porque aquel lugar era só los muros de la villa, et dabanles muchas pedradas et muchas saetas: Et non las pudiendo sofrir, ovieron a curarse dello et agora la estoría dexa de contar desto, et contará lo que acaesció sobre la contienda que la Reina de Aragón había con el Rey don Pedro su antenado.

#### CAPITULO CLXIV

De cómo los del Real avian muchas peleas con los de Lerma

Desde que el Rey llegó a cercar la villa de Lerma, non quedaba de dar acucia en todo lo que entendía que les podría facer algún daño, haciendo

a los suyos que oviesen con ellos muchas peleas. Et estas peleas fueron muchas veces et por muchas maneras, ca el Rey tenía y consigo muchas compañías de caballeros et escuderos et de los Concejos de sus regnos, et el Vizconde de Cartas, su vasallo que traxo caballeros ingleses y gascones et rean omes que se armaban de muchas armas et llegaban de pie a pelear con los de la villa. Et estando en la pelea enviaba el Rey caballeros, los cuerpos et los caballos armados que ayudasen a los vasallos del Vizconde. Et con esto, los de la villa rescibían daño por quanto ellos estando en la pelea con los otros, les venían los de caballo a sobrevienta et si querían fuir, matabanlos los que peleaban con ellos, et quando esperaban rescibían muy grand daño de los caballeros armados; et por estas maneras, facía grand daño a los de la villa, et con esto et con la cerca que los avía fecho et con la acucia que daban los engeños, de noche et de día tirando, taníanlos afincados. Et después que vió questaban en aquella guisa cató manera, como les tirase el agua del río Arlanza, que les corría cerca de la villa et de que se ellos mucho aprovechaban, ca ía otra agua que avían en la villa ya les fallescía. Et en un lugar mandó facer una presa muy grande, et ficieron cavas por fuera de la cerca quel Rey avía fecho et echaron el río por y, en manera que los del real tenían el río cerca de sí, et non iba ningún agua cabo de la villa segun que antesolía. Et como quiera que esto se fizo. fincoles cerca de la villa un grand charco de agua que se tenía en un una presa de un molino que estaba y. Et el Rey mandó que entrasen y, gentes que les quebrasen aquella presa, por tiralles el agua de aquel charco. Et fueron y, caballeros a quienes lo el Rey mandó, et los de la villa salieron a defender aquella agua, et sobre esto fue la pelea muy grande entre ellos, pero los del Rey quebraron aquella presa en algunos logares, mas fincolos y, muy grand pieza de agua en aquel charco que les abundaba a lo que avían menester. Et por esto el Rey mandó que los omes que fuesen muetos por justicia o en cualquier manera que los echasen en aquel charco et las bestias que moriesen. Et como quiera que les facían esto, los de la villa de Lerma eran en tal afincamiento por mengua de aguas que non podían escusar de venir por aquella agua et venían por ella de noche, ca de día non podían levar sino muy poca, por los muchos ballesteros que el Rey tenía en guarda de aquella agua.

## CAPITULO CLXIX

De cómo los ricos omes de Castiella enviaron rogar a la reyna que rogase al rey que descercase a don Joan Núñez

En los veinte et seis años del regnado deste Rey don Alfonso, que comenzó en el mes de Setiembre, que fue en la era de mill e trecientos

et setenta ettres años, et andaba la era de la nascencia de Nuestro Señor Jesucristo en mill et tresciento e treinta e cinco años, los Ricos — omes et los Caballeros et omes fijos-dalgo que estaban con el Rey sobre Lerma, desque vieron que don Joan Nuñez estaba cercado de aquella cerca quel Rey avía mandado facer, et que la guardaban los de la su casa, et omes de quien él fiaba, en manera que ellos non podían darle acorrimiento ninguno de viandas, entendieron que los de la villa con el estaban en grand afincamiento o lo serían mucho aina, et que por la porfía que avían comenzado los de la villa con el Rey, rescelaban que non se escusaba de tomar el Rey a don Joan Nuñez; et si lo tomase que lo mandaría matar. Et por esto algunos dellos enviaron rogar e pedir merced a la Reyna doña María que estaba en Burgos, que veniese a rogar al Rey que descercase a don Juan Núñez. Et ella veno y luego; et por quanto este don Joan Núñez avía comenzado esta guerra por consejo et por mandado del Rey de Portogal, el Rey de Castiella et de Leon non quiso rescibir el ruego de la Reyna et mandóla que se tornase a Burgos. Et pues que los fijosdalgo que estaban con el Rey en aquella cerca, vieron que el Rey non quiesiera rescibir el ruego de la Reyna, quisieronle sacar de la villa por un albañar grande que estaba en la cerca que el Rey avía fecho, por do se acogían las aguas. Et el Rey sopo este fecho, et non quiso encomendar la guardia dél si non así mismo, et por esta rozón salía de noche de su posada et con él algunos de sus criados de quien él fiaba, et iban en los caballos fasta que llegaban cerca de aquel albañar, et descendían de los caballos porque estoviesen mas callando et que los non oyesen; et estaba el Rey et los que iban con él de pies en el lodo fasta que quería amanescer: ca tan grand era el talante que el avía por tomar a don Juan que non sentía ningún afan nin trabajo que allí tomase. Et estando en este coydado que don Joan Núñez non saliese de Lerma o que le podiese él tomar, llegaronle nuevas de como fnera vencido por Alfonso de Sousa, et los portogaleses, et otrosí como el Rey de Portogal non esperó en la cerca de Badajoz a los sus vasallos que iban aliviar con él, et que se fue donde. Et con estas nuevas ovo él Rey de Castiella muy grand placer et gradesciolo a Dios et esforzóse mas en lo que avía de facer contra don Joan Núñez, et contra don Joan, fijo del infante don Manuel.

## CAPITULO CLXXII

De cómo don Joan Núñez se veno a la merced del rey con los suyos, et el rey cobro a Lerma et le derroco los adarves

Contado ha la estoría que el Rey cercó a don Joan Núñez en Lerma, a catorce días andados de junio; et como quiera que ante que don Joan

Núñez fuese cercado, había puesto en la villa grand abondamiento de mucho pan, tanto que coydo que le abondaría un año; pero fue despendido et desgastado con mal recabdo, de guisa que non les abondó mas que fasta cinco meses et medio. Et en el acabamiento del mes de noviembre mengó el pan en la villa de Lerma, et de otras viandas que non tenían ninguna; et otrosí el agua no la podían aver para beber. Et era el comienzo del hibierno et facía eladas et lluvias et los de la villa tenían las casas derribadas de los ingenios; et otrosí que avían quemada la madera et demás que yacían de noche en las barreras al frío; et por esto eran en gran afincamiento don Joan Núñez et los que eran con él. Et la mayor parte de la fuente que eran en la villa eran dolientes de malazon et de otras dolencias; et otrosí había y muchos feridos, et por esto don Joan Núñez envió decir al Rey que le pedía merced que le non quisiese matar, et que le quisiese para su servicio a él et de los que eran con él et que saldrían todos a su merced. Et como quiera que el Rey entendía que le enviaba decir esto por el afincamiento en que eran et que los tenía en tiempo et lugar para los poder todos tomar et matar si quisiera, pero dolíose de tan buena campaña como allí estaba, et quísoles ante para su servicio que non dexarlos morir ni matarlos. Et envió decir a don Joan Núñez que le placía que veniese a su servicio et que le non quería matar nin facer otro mal ninguno, nin a los que estaban con él; pero que a Gutier Díaz, nin a Gomez Gutiérrez, que él diera por traydores por el hierro en que ellos cayeran que non les aseguraría, nin a Garcia Lopez de Torquemada contra quien él diera ese mesmo juicio por esta mesma razón, et por esto don Joan Núñez envióles de noche de la villa et salieron fuera del regno, Et el Rey envió asegurar a don Joan Núñez et a todos los otros que estaban con él de tal seguridad qual ellos quiesieren. Pero fue puesta condición entre el Rey et don Joan Núñez que el Rey mandase derribar los muros de la villa de Lerma et allanar las cavas, et eso mesmo de la villa de Villafranca et del lugar de Busto et de los otros logares que había don Joan Núñez, et si fuese merced del Rey de le dar algún otro lugar que derribasen la cerca, et que él nin por su mandado non pudiese cercar nin enfastalecer ninguno de los logares que había nin oviese den de adelante, sin mandado del Rey. Et porque el Rey fuese seguro que don Joan Núñez le serviría de allí adelante bien et lealmente, dióle en rehenes los castiellos de Vizcaya. Et quatro días andados del mes de diciembre, don Juan Núñez mandó coger en el su alcázar el pendón del Rey con piezas de caballeros et de escuderos que entraron con él. Et en este día, él salió al real en un caballo que le envió el Rey, et el Rey salióle a acoger, et don Joan Núñez desquelovió descendió del caballo, et él et todos los suyos venieron de pie fasta do estaba el Rey et besaron le

las manos et estando de pie don Joan Núñez quisiera hablar con el Rey, mas el rey non ge lo consintió. Et como quiera que la porfía fue entre ellos muy grande sobre esto, ovo a sobir don Joan Núñez en el caballo, et dixo al Rey que conocía que aviéndole fechas muchas mercedes, que él que le feciera muchos deservicios, porque tenía que estaba en grand culpa et que le pedía por merced que non quisiere parar mientes a los sus yerros nin a la su culpa del, et de los que estaban alli con él, et que los quisiese perdonar et que siempre serian tenidos de les servir et morir en su servicio; et el Rey dixo que le placía de les perdonar et que les perdonaba, porque era cierto que esta merced que les agora facía, siempre ge la conoscerían serviendole et moriendo en su servicio quando menester fuese. Et don Juan Núñez et todos los suyos fueron al Rey et besaronle las manos et llegaron con el Rey fasta su posada. Et porque en la villa non les habio fincado pan que comiesen nin otra vianda, el Rey mandó dar vianda a don Juan Núñez y a doña María et a los que los servían; et las otras campañas ovieron viandas de los reales. Et luego otro dia, el Rey mando derribar los muros de Lerma et allanar las cavas et otro si don Juan Núñez envio mandar a los que estaban en Villafranca et en Busto, que saliesen de los logares et se veniesen para él, porque los omes del Rey podiesen facer derribar los muros. Et por esto moró el Rey en su real cerca de Lerma fasta veinte et dos días andados del mes de diciembre, porque en este tiempo ovieron a ser derribados todos los muros de las villas de Lerma et de Villafranca et de Bustos, et otro si fue entonces derribado el castiello de Avia. Et desde que fue todo allanado partió de Lerma et veno a Valladolid tener la fiesta de la Nabadad, et luego con el don Juan Núñez et doña María su mujer et alli le tornó el oficio del pendón que solía tener dél porque fuese su alférez asi como solía et que otro si diole tierra en que se mantoviese et diole por heredad Villalón et Cigales y Moral, et mandó que fuesen derribados los muros destos logares.

(De la Crónica del Rey don Alfonso Onceno. Capítulos, 156-157-158-160-161-164-169-172.

### **Documento número 7**

**Demarcación de términos entre Lerma y Santa María de Anovequez**

(20 enero de 1340)

Jueves 20 de enero, era de 1378, ante Alfonso Sanchez, escribano de Santo Domingo de Silos y de su merindad, Juan Garcia de Llantadas, merino de la merindad de Santo Domingo de Silos, por Juan Fernández

de Avanales, merino mayor en Castilla, en una con el concejo de Lerma, se juntaron en el término de «Piélago de Valdado» a donde había acudido doña María, mujer que fue de Per Enriquez de Harana, y los vecinos de Santa María de «Hanavequez», juntamente con García Alfonso, merino que se decía de Juan García Manrique, señor de todo el lugar de Santa María de Anavequez.

Allí reunidos leyeron los de Lerma la provisión de Alfonso XI de 11 de febrero de 1339: luego se leyó la carta de fueros y demarcación de términos de Alfonso VII de 7 de mayo de 1148, como se contenía en la confirmación de Alfonso XI.

Doña María decía que el término de Anavequez lo había recibido de sus padres y abuelos; que siempre habían usado los de su pueblo pacer y cortar leña en el término de «Piélago de Valdado», y que si el concejo de Lerma se lo impedía, se querellaría al Rey.

Testigos: Vicente García, Pero Sánchez, Fernán González, alcaldes de Lerma. — Diego García escudero y varios clérigos de Santa María y de «Villahauz» (2).

Después fueron demarcando el territorio de Lerma conforme a la carta-puebla, renovando el merino de Silos los mojones como el Rey lo había mandado.

Testigos: Ochoa López, de Deusto. — Martín López de la Rehertun.

El 2.º mojón lo pusieron en el camino de Lerma a Paúles, donde dicen «Roble gordo». El 3.º, en Valde Peral; el 4.º, en Portellar.

Testigo, Juan López de Reheraindo.

El 5.º en un caño de agua, junto a la aldea de Paúles, llamado de «Los lorigados». De aquí, siguiendo el valle, quisieron poner los de Lerma otro mojón en «Cerrer albo», pero un clérigo de Cilleruelo presentó una carta del Rey, escrita en papel, sellada con su sello, en que se contenía que los de Lerma y Cilleruelo estaban en pleito ante la corte del Rey sobre términos; que mandaba al merino de la merindad de Silos no pusiesen mojón en los términos de Cilleruelo, hasta que el pleito fuese fallado.

Pidió traslado el merino y dijo que como esta carta iba contra la que habían traído los de Lerma para hacer el apeo, entendería en el asunto y resolvería lo que fuere justo.

El 22 de enero el merino y los de Lerma fueron a la «Caua» de Cilleruelo, donde se levantó cierto vocerío, declarando el merino tenían la justicia los de Lerma; pero que, sin embargo, mostrasen su derecho los de Cilleruelo, y éstos se negaron a ello.

---

(2) Villahoz.

Testigos: Martín Sánchez, arcipreste de Lema.—Fernán Pérez, clérigo de San Juan de Lerma.

Por fin, el merino puso monjón en «Cerralvo».

El 23 de enero volvieron al «Piélago de Valdado», amojonaron allí, en la dehesa dicha de Zael, en la fuente llamada de «Muño Lima».

De aquí fueron a Torrecilla, a cuyo juez y jurados hicieron entender, que desde el camino que atravesaba «diuso» a Torrecilla era el término de Lerma. El merino puso mojón en la carrera de «atorreziella».

Al día siguiente y siguientes, camino arriba fueron al término de «Fojosa», y determinaron los mojones de parte de Silos, Cebreços Nebreda y Cabriada.

Testigos: Fray Martín e fray Alvaro, del Monasterio de Santa María de Buxedo.

Lerma: Archivo municipal, leg.º 3.º Orig. en pergº 0,66 x 0,45, muy estropeado; letra albaláes de transición.

### Documento número 8

#### Enrique II confirma los fueros de Lerma

(Valladolid, 24 enero de 1378)

Fecha en Valladolid, veinte e quatro días de enero era del mill e quatrocientos e diez e seys años.

(RUEDA).

Syno : del : Muy : Noble : Rey : Don : Enrique:

Don : Gomez : de : Albornoç:

.....

Don Rodrigo, arzobispo de Santiago, cf.

Don Gutierre, obispo de Oviedo, cf.

Don... (1), obispo de Astorga, cf.

Don Alvaro, obispo de çamora, cf.

Don..., obispo de Salamanca, cf.

Don..., Coría, Coria, cf.

Don..., Badajoç, cf.

Don... Tuy, cf.

Don Martín, obispo de Orense, cf.

Don Pedro, obispo de Mondoñedo, cf.

Don..., Lugo, cf.

(1) Faltan los nombres de varios confirmantes.

Pero Suarez de Quiñones, adelantado mayor de tierra de Leon e de Asturias, cf.

Pero Ruys Sarmiento, adelantado mayor de Gallizia, cf.

#### CUARTA COLUMNA:

Don Pero, sobrino del Rey, conde de Trastamara, cf.

Don Johan Alfonso de Guzman, conde de Niebla, cf.

Don Ramir Nuñez de Guzman, cf.

Don Gonçalo Nuñez de Guzman, cf.

Don Luis Días de Baeça, cf.

El adelantado mayor de la frontera, cf.

(Debajo de la Rueda)

Juan..., justicia mayor de la casa del Rey, ef.

Don Ferrant... de Toval, almirante mayor de la mar, cf.

Diego Lopez Pacheco, Señor de Herrera e de Bejar, notario mayor de Castiella, cf.

Pero Suarez de Toledo, notario mayor del regno de Toledo, cf.

Juan Nuñez, thesorero mayor del Rey en los regnos de Leon e de Gallizia, notario mayor del regno de Leon, cf.

(Don Pedro) de Plazencia, notario mayor de los priuillegios... del Rey en el dozeno año quel...

Yo Pero Bernal, escriuano del dicho señor...

G.º Ferrandes V.ª, Episcopus Seguntinus.

Lerma: Archivo municipal. Orig. en perg.º 0,76 de largura. Muy estropeado, faltando todo el principio de las líneas a mano derecha del escrito.

Sello de plomo, separado ya del perg.º del cual pendía en hilos de seda encarnada. Letra de juros.

#### Documento número 9

Copia literal de la parte dispositiva del «albala» otorgado por el rey Fernando V, de Aragón, en la villa de Cifuentes, en 18 de julio de 1412, en virtud del cual se concede al Adelantado Mayor de Castilla don Diego Gómez de Sandoval, para sí y para sus hijos y descendientes directos, la posesión y señorío de la villa de Lerma con todos sus términos, derechos y preeminencias.

En la transcripción del documento original se han respetado tanto los arcaísmos del lenguaje como la anticuada ortografía en que va redactado

Sean quantos este público instrumento vieren, como en la uilla de cifuentes, en los palacios donde posa el muy alto y excelente príncipe e

muy esclarecido e poderoso señor don fernando rey de aragon a diez y ocho dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro señor jesucristo de mil e quatrocientos e doce años este dicho día ante alfonso ferrandes de cascales doctor en leys canceller del muy alto e poderoso señor rey de castilla, en presencia de mi juan iñigues de monzon escriuano del dicho señor rey e su notario público en la su corte y en todos sus reinos y de los restigos de yuso scriptos, parezió presente el dicho señor rey don fernando de aragon e dixo: que por quanto él avia fecho e feziera merced e donación a diego gomes de sandoual, adelantado mayor de castilla, su criado, de la su villa de Lerma con sus términos, alfoz, jurisdicción e pertenencias que en ciertos casos sorrogara (sic) en lugar della para si e para sus herederos a la villa de paredes de nava con todos sus términos e aldeas vasallos e jurisdicción cevil e criminal, mero mixto imperio e con todas sus pertenencias segun que más largamente se dixo se contiene en la carta de dicha merced y donación que le asi auia fecho y que luego y mostró ante el dicho doctor scripta en pergamino de cuero e firmada de su nombre, el thenor de la qual es este que se sigue: Don fernando por la gracia de dios rey de aragon, de valencia, de mallorca, de cerdeña, de corcega... por faser bien e merced a vos diego gomes de sandoual nuestro criado, adelantado mayor de castilla por los muchos e buenos, leales, señalados seruícios que nos auedes fecho e feciste, señaladamente en la batalla que ouísteis con el gouernador de valencia e con los otros de la dicha cibdad que querian no debidamente embargar vuestro derecho e perturbar la justizia en razon de la subcesión de los dichos nuestros reinos, en la qual batalla los vencisteeis e desbaratastees, por ende en reconocimiento e galardón e remuneración dello os damos vos por juro de heredad la nuestra villa de Lerma con sus fortalezas e con todo su alfoz e con todos sus terminos, aldeas, ríos, pastos e dehesas e prestameria e derechos e fueros della e con el mero mixto imperio jurisdicción alta e baxa cevil e criminal pechos fueros e calupnias e con todas las otras cosas que por razón de señorío de la dicha villa de Lerma a nos pertenescieron o pertenescer puedan tal y tan cumplidamente como lo nos tenemos e poseemos e a nos pertesnece e pertesnecer deve en qualquier manera e por qualquier razon e segun que mejor e mas cumplidamente se contiene... para que vos el dicho adelantado ayades en toda vuestra vida la dicha villa de Lerma con todo lo sobredicho a ella perteneciente por cosa vuestra e despues de vuestros días que lo ayan e ereden vuestros fijos varones legitimos e de todos los otros varones descendientes legitimos como dicho es e lo que dios no quiera e seyendo entonces finado el mariscal pero garcia vuestro ermano aunque deje hijo o hijos o otros qualesquier descendientes del, que entonces que la dicha villa de Lerma con

todo lo sobre dicho a ella perteneciente al que así ouiere e heredare la dicha mi villa de medina del campo como dicho es, e por facer bien e mercet a don sancho de rojas obispo de palencia vuestro tio hermano de vuestra madre de nuestro consejo oydor de la audiencia del rey de castilla nuestro muy caro e amado sobrino e su chumiller mayor de su sello de la poridad e del su consejo, por los muchos notables e señalados seruiçios que no fizo e face de cada día por honrar el su linaje es nuestra mercet que vos el dicho adelantado e qualquier de los susodichos vuestros herederos o el susodicho pero garcia mariscal vuestro hermano o qualesquier de los dichos sus herederos que así overiedes o overiedes de auer e heredar la susodicha villa de Lerma con todo lo sobredicho a ella perteneciente por la manera e forma e orden que dicha es que tomedes e tomar armas apellido e derecho de rojas en otra manera que no ayades ni ayan la susodicha villa de Lerma con todo lo sobredicho e que se torne e sea para el que ouiere e heredare la dicha mi villa de medina del campo como dicho es et de oy día que esta mercet os fasemos en adelante pasamos en vos todos nuestros derechos . . . . . testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es el doctor fernán gonzalez de auila oydor de la audiencia del susodicho señor rey de castilla e chanciller mayor del maestre de santiago e juan garcía de paredes thesorero mayor del dicho señor rey e gonzalo pantoja bachiller alcalde del dicho señor rey de aragon.

Es copia.

(Archivo Histórico Nacional — Sección de Consejos — Legajo número 1963).

### Documento numero 10

**Fundación del mayorazgo de la villa de Lerma, su jurisdicción, señorío y vasallage. pechos y derechos, por el señor rey de Aragón, don Fernando, en 18 de julio del año de 1412.**

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Aragón, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Corcega, é Conde de Barcelona, e de Rosello: Por facer bien, y merced a vos Diego Gomez de Sandoval nuestro criado, Adelantado mayor de Castilla: Por los muchos, é buenos, leales, señalados seruiçios que nos audes fecho, e ficiste, señaladamente en la batalla que obistes con el Governador de Valencia, e con los otros de la dicha ciudad, que queria non debidamente embargar nuestro derecho, e perturbar la justicia en razon de la subcesión de los dichos nuestros Reynos,

en la cual batalla los vencistes, e desembaratastes. Por en de, en conocimiento e galardón, e remuneración de ello, e por la criança que en vos fecimos, damos vos por juro de heredad la nuestra villa de Lerma, con sus fortalezas, e con todo su alfoz, e con todos sus términos, e aldeas, e ríos, e pastos, e defesas, e aguas corriente, e estantes, e vasallos e pertenencias, e prestameria, e derechos, e fueron de ella, e con el mero mixto imperio, jurisdicción alta, e baxa, ciuil e criminal, pechos, e pedidos, fueros e colonias, e con todaa las otras cosas, que por raçon del señorío de la dicha villa de Lerma a Nos pertenece, e pertenecer puede, tal, e tan cumplidamente como lo Nos auemos, e poseemos, e a Nos pertenece, e pertenecer debe en cualquier manera, e por cualquier causa, e segun que mejor, e mas cumplidamente lo ovieron, e poseyeron, e tuvieron los otros nuestros antecesores, que fueron señores e ovieron señorío de la dicha villa de Lerma, e de todo lo sobredicho; pero que es nuestra merced, que vos el dicho Adelantado ayades en toda vuestra vida la dicha villa de Lerma, con todo lo sobredicho a ella perteneciente por cosa vuestra propia: e despues de vuestros días que lo ayan, e hereden vuestros hijos, e nietos, e bisnietos varones legítimos, e todos los otros varones descendientes de vos legítimos subcesivamente E si el tal hijo, o hijos nieto, o nietos, biznieto, o biznietos varones legítimos, o otro cualquier varón legítimo, descendiente de vos el dicho Adelantado, que huviere, y heredare la dicha villa de Lerma, con todo lo sobredicho a ella perteneciente, como dicho es, finare sin dexar hijo, o nieto, o bisnieto legítimo varon, descendiente de él, que entonces la dicha villa de Lerma, con todo lo sobredicho a ella perteneciente, que se torne a el que hubiere, e heredare la nuestra villa de Medina del Campo: e finando vos el dicho Adelantado sin dexar fijo, o fijos, nieto, o nietos, biznieto. o biznietos varones, o otros descendientes de vos varones legítimos, como dicho es, lo que Dios no quiera: e siendo entonces finado el Mariscal Pedro García vuestro hermano, aunque dexe fijo o fijos, o otros cualesquier descendientes del, que entonce que la dicha villa de Lerma, con todo lo sobredicho, se torne al que heredare la dicha nuestra villa de Medina, como dicho es; pero finando vos el dicho Adelantado sin los dichos herederos, e siendo a sazón viuo el dicho Pedro García Mariscal vuestro hermano, que entonces que aya, y herede el dicho Mariscal la dicha villa de Lerma, con las dichas sus Aldeas, e terminos, e pertenencias, e con todo lo sobredicho a ella perteneciente, e sus fijos, e nietos, e biznietos varones legítimos, o otro qualquier varon descendiente del legítimo: finando el dicho Pedro García Mariscal, audiendo heredado la dicha villa como dicho es sin dexar fijo o fijos, nieto, o nietos, biznieto o biznietos varonea legítimos, e sin otro qualquier descendiente del varon legítimo, lo que Dios no quiera,

o quedando alguno de los tales herederos, auendo heredado la dicha villa, e non dexando fijos, nietos, ni biznietos varones legitimos, que entonces en cualquier caso los sobredichos, que se torne a la dicha villa de Lerma, con todo lo sobredicho a ella perteneciente, al que assi hubiere, y heredare la dicha nuestra villa de Medina del Campo, como dicho es, e por facer bien, e merced a don Sancho de Rojas, Obispo de Palencia, vuestro tío, hermano de vuestra madre, del nuestro Consejo, Oidor de la Audiencia del Rey de Castilla, nuestro muy caro, y muy amado sobrino, y su Canciller mayor, del su sello de la poridad, e del su Consejo, por los muchos, notables y señalados seruicios notorios que nos fizo, e facedes cada día, por honrar el de su linage, es nuestra merced, que vos el dicho Adelantado, e qualquier de los dichos vuestros herederos, e el dicho Pedro García Mariscal vuestro hermano o qualquier de los dichos sus herederos que assi hubieredes, o ouieren de auer, e hearedar la dicha villa de Lerma, con todo lo sobredicho a ella perteneciente, por la manera, e forma, e orden que dicha es, que tomedes, e tomen las armas derechas, e apellido de Roxas en otra manera; que ayades, ni ayan la dicha villa de Lerma; con todo lo sobredicho, e se torne, e que sea para el que oviere e heredare la dicha nuestra villa de Medina del Campo como dicho es: e de hoy día, que esta merced vos facemos en adelante, pasamos en vos todo el derecho, y propiedad. posesión que Nos auemos en la dicha villa, con todo lo sobredicho e nos desapoderamos della: e por esta presente carta vos apoderamos en la posesión de la dicha villa, con todo lo sobredicho a ella perteneciente, como si corporalmente en ella estuviésemos de pies, e vos la entregasemos realmente: E prometemos por nuestra fee Real, por Nos, e por nuestros herederoe, e subcesores, de siempre tener, e guardar esta merced, y gracia, que Nos vos assi facemos, e de no ir, ni pasar contra ella, ni contra parte de ella en tiempo alguno. ni por alguna manera, por Nos ni por otro alguno en nuestro nombre: E defendemos firmemente a qualquier de los Infantes nuestros fijos, que ovieren y heredaren la nueotra casa y señorío de Lara, e a los sus herederos, y subcesores, que jamás en tiempo alguno no vayan contra esta dicha merced, e donación, que Nos assi facemos de la dicha villa de Lerma, con todo lo sobredicho, ni contra cosa alguna ni parte de ello, diziendo, que la dicha villa de Lerma pertenecía, e pertenece a la dicha casa, y señorío de Lara, ya nos a mayor abundamiento desde agora damos e apropiamos a la dicha casa y señorío de Lara, e al que la hubiere de auer, e heredar, como dicho es, la nuestra villa de Paredes de Nava, cen todos sus terminos, e aldeas, e vasallos, e jurisdicción ciuil y criminal, mero, e mixto imperio, pecho, e derechos, fueros, e pedidos, e pertenencias, en compensación, e enmienda de la dicha villa de Lerma, con las dichas sus pertenencias, en caso que

la dicha casa, e señorío de Lara perteneciese, e fuese anexa en el heredero, o sucesor de la dicha casa y señorío de Lara, quisiese demandar, e demandare la dicha villa de Lerma, con todo lo sobredicho a ella perteneciente, o parte alguna de ello, contra el tenor de esta nuestra merced, e donación, queremos, e es nuestra merced, e voluntad, que por esse mismo fecho pierda la dicha villa de Paredes. con todo lo sobredicho a ella perteneciente, e sea del dicho Adelantado, e de aquel, o aquellos que auía de auer, e heredar la dicha villa de Lerma, por la manera, e forma que dicha es: e de esto vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nombre, e sellada con nuestro sello secreto pendiente, la qual es nuestra merced, e que sea auída por nuestro preuilegio. Dada en la villa de Cifuentes a diez y ocho días del mes de julio año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de 1412 años.

(Archivo familiar de la casa ducal de Lerma).

### **Documento número 11**

**Juan II confirma a la villa de Lerma sus fueros y todas las confirmaciones anteriores de los mismos**  
(Valladolid, 15 de Enero de 1416)

Tiene las firmas de «Didacus in legibus bachalarius. V.<sup>a</sup> Ferrandus bachalarius in legibus».

En el dorso lleva que Juan de Domingo, en nombre de sus partes, lo presentó en Valladolid «a honze días del mes de abril de mil e quinientos e dies e seys años».

Lerma: Archivo municipal. Orig. en perg<sup>o</sup>; sello perdido.

### **Documento número 12**

**Confirmación fechada en Valladolid a 27 de julio de 1419, del «albalá» otorgado por Alfonso V de Aragón, sobre la donación de la villa de Lerma al Adelantado Mayor de Castilla, don Diego Gómez de Sandoval, en el año 1412.**

En la transcripción de la escritura se han respetado escrupulosamente tanto los arcaísmos del lenguaje como la anticuada ortografía en que aparece redactado.

En valladolid veinte y siete días del mes de julio año del nascimiento de nuestro señor jesucristo de mil e quatrocientos e diez y nueve años

este dicho día estando dentro en el monasterio de san benito desta dicha villa et estando y presente rey gonzalez de aguilera alcalde en la dicha villa por el rey nuestro señor en presencia de mi johan garcia de valladolid escrivano de dicho señor rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos escrivano público en esta dicha villa e de los testigos de yuso scriptos parecieron presentes nicolas alfonso hijo de pero alfonso contador vecinos desta dicha villa, ambos en nombre de don diego gomez de sandoval, adelantado mayor de castilla... e presentó ante el dicho alcalde que fizo leer por mi el dicho escrivano una escritura de confirmación escripta en pergamino de cuero e signada de escrivano público segun que por ella parecía el thenor de la qual es este que se sigue:

(A continuación se copia íntegramente la escritura del documento anterior, en virtud de la cual el rey Alfonso V de Aragón hace donación de la villa de Lerma al Adelantado mayor de Castilla, Diego Gómez de Sandoval para sí y para sus sucesores legítimos).

Sigue a continuación... et leído por mi el dicho escrivano, luego el dicho nicolás alfonso dixo que por quanto el en nombre del dicho señor adelantado pedía et por ende pidió al dicho alcalde para que yo el dicho escrivano sacase un traslado o dos o tres o mas de la dicha scriptura original e interpusiese ante ellos su autoridad judicial para que valiesen e ficiesen fe en todo tiempo e lugar do pareciesen así momo la dicha escriptura en las manos e leyolo e dixo que por quanto el veía la dicha escriptura que en ninguna parte della era sospechosa et por ende dixo que mandava e mandó e daba e dio lizenzia y autoridad a mi el dicho escrivano para sacase o fiziese sacar de la dicha escriptura original un traslado o dos o tres o mas e dixo que a ellos interponía su autoridad e decreto judicial en la mejor manera e forma que podía e devía de derecho para valiese e sirviese en juicio o fuera de el, en poco tiempo e lograr en que pareciere así como podía valer la dicha escriptura original..... e yo joan garcia de valladolid escrivano e notario público susodicho fui presente en uno de los dichos testigos e con dicho alcalde a todo lo que dicho es et de lizenzia a autoridad e mandamiento del dicho alcalde e de pedimento del dicho nicolas alfonso este traslado saque de la dicha escriptura original parte por parte el cual estendí en estas tres fajas y media de papel toledano de a quatro fojas el pliego en que va mi signo en el fondo de cada plana, va firmado de mi nombre en por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad — Johan García.

**Documento número 13**

**Fundación del mayorazgo sobre la villa de Cea, su jurisdicción y vasallaje, pechos y derechos, por el rey don Juan II de Castilla, en 14 de septiembre de 1419, en favor del Adelantado Mayor de Castilla y primer señor de Lerma, don Diego Gómez de Sandoval.**

Don Juan, por la gracia de Dios, etc. Por quanto vos Diego Gomez de Sandoval, mi Adelantado mayor de Castilla, me dixistes, que queriades comprar de Ramirez Nuñez de Guzman, nieto de Ramiro Nuñez de Guzman el viejo, fiijo del dicho Ramiro Nuñez, el lugar de Cea, con todas sus tierras, e lugares, e terminos, e montes, e ríos e fuentes, prados, y pastos, e dehesas, egidos, e aguas corrientes, e non corrientes, e con todos los vasallos, que ende moran, e moraren de aquí adelante, e con la jurisdicción ciuil, y criminal, mero mixto imperio, y con todo lo otro que al señorío de el dicho lugar pertenece, e pertenecer debiere por quanto el Rey Don Juan de esclarecida memoria, que Dios perdone, mi abuelo, obo dado, e fecho merced del dicho lugar de Cea al dicho Ramirez Nuñez, para que obiese el dicho lugar por juro de heredad para siempre jamas, para el, y para sus hijos legitimos que de el viniesen de linea derecha, en esta manera; que lo obiese el en toda su vida, e despues de sus días que lo obiese, y heredase el su fiijo mayor, que fuese nacido de legitimo matrimonio del, e de su muger legitima: e si fiijo varon legitimo obiese, que lo obiese e heredase su fiija mayor legitima del legitimo matrimonio: e despues de la muerte del dicho su fiijo, e de la dicha su fiija mayor legitimo, que así heredase el dicho lugar, que lo obiese, y haredase su fiijo o fiija mayor legitima de legitimo matrimonio, por la orden, e en la manera que dicha es, e por estos mismos grados lo obiesen, e heredasen los fijos del nieto, o nietas, o biznietos del dicho Ramirez Nuñez, e de su muger legitima, que fuesen legitimo, e de legitimo matrimonio, uno en pos de la muerte del otro, en guisa que nunca tornase en ninguno de los transversales del dicho fiijo, o fiija, que el dicho lugar obiese de heredar, como dicho es, y a fallecimiento que non obiese fiijo, o fiija del dicho Ramirez Nuñez, e de la dicha su muger, o nieto, o nieta, o descendiente dellos, según dicho es, que el dicho lugar de Cea, de que la facia la dicha merced, que se tornase a la Corona Real de sus Reynos, según que más largamente en el privilegio que sobre esta razon le dio es contenido, e que vos rezelades de comprar el dicho lugar, por subxacer, e poder subxacer, a restitución del a la dicha Corona, que me pediades por merced, que vos diese licencia para comprar el dicho lugar, e vos hiziese merced de qual-

quier derecho que a mi, y a la dicha Corona pertenece, o pertenecer puede, o debe en qualquier tiempo, o por qualquier razon que sea, o acaezca, o venga, así por lo que dicho es, como si por la clausula del testamento del Rey Don Enrique, que Dios perdone, mi bisabuelo, en alguna manera esta sujeta a restitución, en el qual se contiene, que las donaciones por el hechas, que las oyesen por titulo de mayorazgo aquellos a quien las el auia dado; e muriendo sin dejar fijos legitimos, que se tornase a la Corona Real, segun mas largamente en el dicho testamento se contiene, a por otra qualquier manera, que a mi, y a la dicha corona pertenezca, o pertenecer pueda. Y atro si, que vos diese licencia para comprar el dicho lugar, sin embargo de la pendencia del pleyto que esta sobre la propiedad del dicho lugar, entre la Reyna de Aragon D. Leonor mi muy cara, y muy amada tía, e el dicho Ramirez Nuñez, e sus herederos, por quanto vos la entendiades comprar, quedando todavia el dicho Ramirez Nuñez obligado a defensión del pleyto, e que la sentencia que fuere contra él dada, que sea así en vos executada, como si la dicha villa de Cea, con todo lo sobredicho, nunca fuese a vos vendida, e siempre quedase en posesión el dicho Ramirez Nuñez, e yo por facer bien, e merced a vos el dicho Diego Gomez de Sandoval mi Adelantado mayor, por buenos, e leales, altos, e señalados seruiçios que me auedes fecho en la guerra de los Moros, señaladamente eu la batalla donde fueron vencidos los Infantes Moros en la cerca de Antequera, e en la entrada de la villa, e por otros muchos seruiçios que auedee fecho, e facedes de cada dia, dobos licencia para que podades comprar, e compredes la dicha villa, con todos sus derechos, e lugares, e tierras, e terminos, e montes, e rios, e fuentes, e prados, e pastos, e dehexas, exidos, e aguas corrientes, e non corrientes, e con todos los vasallos, que ende moran, e moraren de aqui adelante e con la jurisdicción ciuil, y criminal, e mero mixto imperio, e con todo lo otro que a la dicha villa, e tierra pertenece, e pertenecer puede en qualquier manera, e por qualquier razon, no embargante que este sujeto a restitución a mi, e a la dicha Corona, así por virtud de las dichas clausulas, o de qualquier de ellas, como por otra razon qualquier nuestra. Otrosi la dicha pendencia de pleyto ca mi merced, e voluntad es, que non cayades en pena alguna, por ser la dicha villa que así comprades litigiosa, nin encorrades en el vicio del engio, e por vos reconocer quanto trabajo, e afan auedes pasado an mi seruiçio, e por vos dar galardon, e remuneración de ello, e por auer voluntad de vos heredar en mis Reynos, porque ayades con que mejor me servir fecha la dicha compra, e fago vos merced, e do vos la dicha villa de Cea, con todos sus terminos, e derechos, e lugares, e tierras, e terminos, e montes, e rios, e fuentes, e prados, e pastos, e dehesas, exidos, e aguas corrientes, e non corrientes, e con todos los vasallos que

ende moran, e moraren de aqui adelante, Cristianos, e Cristianas, judios, e Indias, Moros e Moras, e con derechos foreros, e non foreros, e pechos, pedidos ordinarios, y extraordinarios, e con la jurisdicción ciuil y criminal, e mero mixto imperior, e con todo lo otro que a la dicha villa, e tierra pertenece, e pertenecer puede en qualquier manera, e por qualquier razon, e qualquier, o qualesquier derechos' y acciones utiles, o directas, que en qualquier manera, o por qualquier razon a mi, y a la dicha Corona de los mis Reynos pertenezca, e pertenecer pueda, o deba, por qualquier causa de las sobredichas, o por otra qualquier que sea, para que la ayades de juro de heredad para siempre jamás en la manera que se sigue. Que vos el dicho Adelantado en vuestra vida ayades la dicha villa de Cea, con todos sus términos e jurisdicción, e derechos, e lugares, e tierras, e terminos, e montes, e prados, e pastos, e dehesas, egidos, e aguas corrientes, e non corrientes, e con todos los vasallos, e cosas susodichas, e cada una de ellas e despues de vuestros días que aya, e herede, e tenga la dicha villa, con todo lo sobredicho, e cada cosa, e parte de ello, Fernando de Rojas vuestro fijo mayor legitimo, si vivo fuere el tiempo de vuestro fallecimiento; y si muerto fuere, que lo aya, e herede vuestro nieto, fijo mayor legitimo del dicho Fernando de Rojas, e asi los que de esta linea descendieren legitimos, e de legitimo matrimonio, E si al tiempo de vuestro fallecimiento no fuere vivo el dicho Fernando de Rojas, vuestro fijo mayor legitimo, nin otro, o otros descendientes del, de legitimo matrimonio por linea derecha, segun dicho es, que lo aya y herede, y tenga otro fijo vuestro mayor varon legitimo e de legitimo matrimonio, o otro qualquier varon que de él descendiere, e a fallecimiento de este, y de los descendientes varones legitimos, e de legitimo matrimonio por linea masculina, segun dicho es; que lo aya, y herede el otro vuestro fijo mayor, e los descendientes varones legitimos, e de legitimo matrimonio por linea masculina, segun dicho es, por tal manera que este dicho lugar siempre lo aya solamente uno, e el varon legitimo, e primero el fijo, e despues el nieto, e asi corra por los otros descendientes, en tal manera, que non pase, nin torne a linea transversal de vos el dicho Adelantado, salvo cuando la linea masculina e grado por quien primero descendiere, fuere acabada, e que despues corra, e pase asi por cada uno de los fijos varones de vos el dicho Adelantado, e de aquel, e aquellos que obieren lo sobredicho. E si por ventura al tiempo del fianmiento de vos el dicho Adelantado non dexares fijo legitimo varon, o otro del descendiente por dicha linea masculina, o el fijo suyo, o el otro que de él descendiere, finire sin dexar el tal fijo varon legitimo, descendiente por la dicha linea masculina, como dicho es, entonces es mi merced, que aya, y herede, e tenga el dicho lugar de Cea, con todo lo sobredicho, e cada cosa, e parte dello.

Pedro García de Ferreira mi Mariscal, vuestro hermano, y despues del que lo haya, y herede, e tenga el su fijo varon mayor legitimo, si lo obicre, e su nieto, o otro qualquier de el descendiente por la dicha linea masculina, todavia uno e el mayor legitimo' e que ande ansi por el dicho Mariscal, e por todos los del, descendientes por la dicha linea masculina, todavia uno, e el mayor legitimo, e que ande ansi por el dicho Mariscal, e por todos los de él, descendientes por la dicha linea masculina, auendo psimero el fijo, e despues su nieto del descendiente, e asi por la dicha linea, e grados, hasta ser acabado, segun, e en la manera que susodicho es, en persona de vos el dicho Adelantado, e de la linea masculina de vos descendiente. E si acaeciére finamiento del dicho Pedro García Mariscal, e los de él, descendieren por la dicha linea masculina fuesen acabados antes, que vos el dicho Adelantado muriesedes, o los que de vos descendiesen por la dicha linea, segun dicho es: e asi ante de auer heredado la dicha villa, e después que la obiese auido e heredado los descendientes por la dicha linea del dicho Mariscal, fuesen acabados entonces, quiero, y es mi merced, que venga, e tenga, e herede la dicha villa, con todo lo sobredicho, e los dichos derechos, y acciones, utiles y directas, con todo lo sobredicho, e cada cosa, e parte de ello, Iuan de Roxas, hermano de vos el dicho Adelantado, e despues del que lo ayan, e hereden sus fijos, e todos los descendientes, todauia el mayor varon legitimo, e que lo aya asi, e corra por sus grados, segun, e en la manera, y forma que de suso es dicho, en persona de vos el dicho Adelantado, e de todos los de vos descendientes, e despues de el dicho Iuan de Roxas, e de los descendientes por la dicha linea masculina, quiero, y es mi merced, que aya, y herede la dicha villa de Cea, e el derecho, y acciones utiles, e directos con todo lo susodicho, e cada cosa, e parte de ello García, hermano de vos el dicho Adelantado, e despues de el, todos los de el descendientes, por la dicha linea masculina, todavia uno, e el mayor, e varon legitimo, e que la aya asi, segun que de susodicho es, en la manera, e forma que es dicho, en persona de vos el dicho Adelantado, e de los otros de vos descendientes: e después del dicho García, e de los de él descendientes por lo dicha linea masculina, quiero, y es mi merced, que aya, y herede la dicha Villa de Cea, e el derecho, e acciones, con todo lo sobredicho cada cosa, e parte de ello, Iuan de Roxas vuestro primo, fijo de Martín de Rojas, hermano de Doña Ines vuestra madre, e despues de el su fijo varon, e otro qualquiera descendiente por la dicha linea masculina, todavia uno, e el mayor varon legitimo, e de legitimo matrimonio nacido, e corra así por todoo sus descendientes por la dicha linea masculina segun, e en la manera, e forma que de susodicho es, en persona de vos el dicho Adelantado, e de los de vos descendientes: E quiero, e es mi merced, e voluntad que esta dispen-

sación que yo fago, e estas instituciones, y sostituciones que yo fago de los sobredichos, e de cada uno de ellos, e cerca de lo sobredicho, e de cada cosa, e parte dello, que siempre ayan lugar, e fean firmes, e valederos, no embargante, que en persona, o personas de alguno, o de algunos de los dichos institutos, o sostitutos despues de vos el dicho Adelantado, segun la dicha orden non fuese causada, non obiese efecto esta dicha donación, segun la orden en que son fechas, por ser fallecido alguno dellos al dicho tiempo en que auia a el de venir, o por la repudiar antes de lo sobredicho, o despues; ca quiero que siempre aya lugar, segun la dicha orden, aunque en algun dellos falleza, por non estar, o non ser, o por la repudiar al tiempo que a él auia de venir, o por auer cometido lo que Dios non quiera algun maleficio, porque ipso iure fuesen confiscados sus bienes antes de la declaración, o despues, o por ser dada contra él sentencia; porque sus bienes fuesen confiscados antes o despues que el viniese. E el que quedase inhabil para poder auer, o retener la dicha donación. Ca todadia quiero y es mi merced, e voluntad, que aya lugar lo sobredicho, segun la orden que dicha es, de las dichas instituciones, e sostituciones.

Otro si quiero, e es mi merced, e voluntad, que despues que el fijo, o el nieto de vos el dicho Adelantado, o alguno de los otros de vos descendientes, o de los otros institutos, e sostitutos obieren lo sobredicho, que ande así por la dicha linea masculina de cada uno de ellos, en tal manera, que non pase a la linea transversal, saluo a fallecimiento de los descendientes por la dicha linea masculina del que así hubiere auido, e entonces que pase al otro hermano, e a los otros descendientes del por la dicha linea masculina, e que corra así por su linea masculina, como, e, en la manera, e segun de susodicho es, por cada una de las dichas instituciones, e sostituciones, e fallecidos todos los sobredichos, e todo los de ellos descendientes por la dicha linea masculina segun de susodicho es, lo que Dios non quiera, entonces quiero, e es mi merced e voluntad, que aya, e herede la dicha villa de Cea, e el dicho derecho, e acciones, con todo lo sobredicho, e cada cosa, e parte dello, el nieto de vos el dicho Adelantado, e todos los otros de vos descendientes por la linea femenina; por tal manera que sea varon e varones, y no, e el mayor legitimo, e así los otros, sucesivamente, e que corra así por todos ellos, como susodicho; e despues por los descendientes varones por la dicha linea femenina del dicho Pedro García, Mariscal, e de todos los otros sustitutos, e sostitutos en tal manera que siempre lo aya uno varon legitimo, e el mayor, e corra, e pase así por todos, como dicho es en los otros institutos, e sostitutos por la dicha linea masculina e por cada uno dellos, en tal manera que nunca lo haya nin herede fembra alguna; porque es mi merced, que qualquier que la di-

cha villa de Cea obiere en qualquier de los casos sobredichos, que el, e los que despues del vinieren, e segun la dicha orden de institucion, e sostitucionss, e heredaren en la dicha villa de Cea, que tomen las armas derechas, e apellido de Roxas, saluo si don Sancho de Roxas, Arçobispo de Toledo lo remitiere a todos, o alguno, o algunos de ellos, e si alguno de aquellos a quien viniere, segun dicho es non quisiere tomar las dichas armas derechas, e apellido de Roxas, non ge lo remitiendo el dicho Arçobispo, segun dicho es, es mi merced, e voluntad que non aya, nin herede la dicha villa de Cea, e derechos, e acciones, con todo lo sobredicho e cada cosa, e parte dello, que venga, e pase al otro, a quien auia de venir despues del tal que non quiso tomar las dichas armas, e apellido de Roxas si lo repudiase, o falleciere, segun la orden que dicha es. Otro si, es mi merced, e voluntad, que a fallecimiento del dicho Adelantado, e sus hijos, e nietos, e bisnietos, e de todos los otros varones legitimos del, e del dicho Matisal, e de los dichos sus hijos, e nietos, e biznietos del, e de los otros descendientes de todos los otros institutos, e sostitutos, e de los dellos descendientes, segun, e en la manera que suso es dicho, que aya, herede la dicha villa de Cea, e el dicho derecho, e acciones. con todo lo al sobredicho a ella, e por razon della perteneciente qualquier otro pariente o parienta del dicho Adelantado, que al dicho tiempo, a el mas cercano fuere en grado e si tal pariente, o parienta non hubiere, que lo aya, e herede qualquier otra persona que el dicho Adelantado ordenare, e mandare por su testamento que lo aya: pero es mi merced que todavia vaya por titulo de mayorazgo él, e los que del descendieron, uno, e el mayor, e que tome las armas, e apellido de Roxas, segun dicho es. E todo lo sobredicho, en la manera que dicho es, nos partimos de nos, e de la Corona de los dichos nuestros Reynos; asi desde agora, como en qualquier tiempo, e caso el dicho señorío, juro, e propiedad de derecho, e acciones, posesión, y el quasi, que a mi, a los Reyes que despues de mi vinieren, e a la dicha Corona pertenezca, o pertenecer pueda o deua en qualquier manera; ca desde agora por entonce, e desde entonce para agora lo trasparamos en vos el dicho Adelantado, e en los otros institutos, e sostitutos por la forma susodicha: Y de sa poderamos de mi, e de los Reyes que despues de mi vinieren de la dicha Corona, el señorío, juro, e propiedad, derechos, e acciones, tenencias, e posesión, y el quasi Real corporal que nos auemos, o obieremos, vere, vel firi e tenemos, o tunieremos en todo lo sobredicho. e en cada cosa, e parte dello, e nos pertenece, e pertenecer puede, e deue por qualquier titulo, e razon, asi de las sobredichas, como de otras qualesquier, e lo doy, e traspaso por esta presenre carta, en vos el dicho Adelantado, e Mariscal, e vuestros herederos, e sucesores legitimos varones, e descendientes de vos, y en todos los otros institutos, e

sostitutos, e sus herederos, e subcesores en la manera que dicha es, e por entregamiento desta carta, vos entergo, Real e corporalmente la dicha tenencia, e posesión Real, e corporal vel quasi de todo lo sobredicho, asi a lo presente, como e qualquier tiempo, e caso en que la dicha restitución aya lugar, e sea fecho e traspaso en vos, e en todos los sobredichos, y en cada uno dellos, qualesquier derechos, e acciones, demandas, utiles, e directas, Reales, e personales e oficio de Juez, o de propia autoridad que a mi son, o puedan ser devidas, e portenezca, o pertenecer pueda en qualquier manera, o por qualquier razon e conta qualesquier personas, que por razon del señorío, juro, e propiedad, posesión, vel quasi de la dicha villa, con todo lo al sobredicho, o por razon de qualquier de las otras cosas susodichas, e ds cada una de ellas, nos pertenecen o pertenecieren; para lo qual todo hago, e constituyo a vos el dicho Adelantado, e a todos los otros susodichos, e a cada uno de ellos, Procurador, o Procuradores insolidum, asi e en quanto de derecho conviene, e es necesario. E otro si doy poder cumplido a vos el dicho Adelantado, e a los sobredichos e a cada uno de ellos, para que por vuestra propia autoridad, sin licencia, e autoridad de Juez, nin de Merino, nin de otro oficial alguno que sea podades, e puedan sin pena alguna entrar, e tomar, e ocupar, e aprender, e tomedes, e ocupedes, e aprendades la tenencia, e posesión Real, corporal, vel quasi de la dicha Villa, e todo lo sobredicho, e cada cosa, e parte dello aunque halledes resistencia actual, o verbal, agora posea yo, o la Corona, o otro qualquier, ca desde ahora para entonces, e desde entonces para agora yo constituyo a mi, e a la dicha Corona por vuestro poseedor en vuestro nombre, e prometo de siempre tener, e guardar aquesta merced, e donación que yo así hago a vos el dicho Adelantado, e a todos los otros despues institutos, e sostitutos que dichos son, e deuen ir nin venir contra ella, nin contra cosa, e parte della en algun tiempo, ni por alguna manera, nin razon que sea en juizio. ni fuera de juizio, ante vos amparare de qualquier que vos la quisiere embargar, o contrarien juizio, o fuera de juizio; me obligo de vos la facer sana fecha la dieha compra, como dicho es. E quiero, e es mi merced, que a esa dicha donación, e a todo lo en ella contenido, e a cada cosa, e parte dello non embargue la dicha pendencia de pleito, e la dicha Villa ser hecha litigiosa, e las leyes, e derechos que dizen, que la cosa litigiosa nou pueda ser enagenada, antes que el vendedor, y el comprador caen en ciertas penas; ca en este caso yo las alzo, e quiero, e es mi merced que sin embargo del dicho litigio de las dichas leyes, e penas, el dicho Ramir Nuñez la puede vender, e vos el dicho Adelantado la podades comprar, o si comprada, la auedes, que valga la dicha compra, e sea firme para siempre, e las dichas penas, e embargos que viene ds las dichas leyes, en este caso no ayan lugar; ca en el caso

presente las reuoco, e mando, que no ayan lugar, e que la dicha compra valga, así como si las dichas leyes que son prohibitiuas; fuesen permi-tiuas, e mandasen, que la cosa litigiosa se pudiese vender e comprar legi-timamente. Otrosí, que esta dicha donación, e a todo lo en ella conteni-do, e a cada cosa, e parte dello, non embargue las leyes, e derechos, que dizen que la cosa que es, o yaze a restitución, non puede ser enagenada en perjuizio de aquellos, en cuyo fauor ha lugar la restitución. E que en caso que valga la enagenacion, que non vale sino en vida de aquel que la faze. La mi merced, e voluntad es, que e esta dicha vendida, e enagenación que el dicho Ramir Nuñez face en vos el dicho Adelantado, e esta dicha donación que yo a vos fago, e a los otros institutos, e sostitutos, segun la forma susodicha, sean firmes, e valederas para siempre jamás, e qué non aya lugar la dicha restitución agora, ni en algun tiempo que sea por virtud de la clausula, e condiciones por el dicho Rey D. Juan mi abuelo en la carta de donación, e priuilegio que al dicho Ramir Nuñez fizo de la dicha Villa de Cea, contenidas ca la mi merced, e voluntades, de derogar, e reuocarla dicha clausula, y condiciones, e por la presente la derogo, e reuoco, e anulo, e quiero que no vala, nin aya de aqui adelante lugar en este caso, mas que quede la dicha Villa de Cea en el estado en que estubiera, si la dicha condición, e clausula nos fueran puestas, e que jamas non aya lugar la dicha restitución, nin en mi persona, nin de los Reyes que despues de mí vinieren, nin de la Corona, nin de otro alguno, salvo, segun la fsrma de las instituciones, e sustituciones en esta dicha carta de donacion contenidas, e a mayor guarda, e firmeza desta dicha do-nación, e de lo en ella contenido, fecha la dicha vendida a vos el dicho Adelantado, segun dicho es, e auida la posesión de la dicha Villa, con to-do lo sobredicho, yo defiendo, e mando que la dicha Villa, e derechos, e acciones utiles, e directas, e todo lo en esta carta contenido, e cada cosa e parte dello non pueda ser vendido, nin empeñado, nin obligado, nin enagenado en manera alguna, nin pueda ser vendida, nin enagenado, obli-gado, nin empeñado el usufructo, e uso de ella, saluo si fuere por un año, e non por mas tiempo, agora la dicha vencion, empañamiento e obliga-ción sea de la dicha Villa, o de parte, o cosa della, o del dicho usufructo, fecha por causa de dote, o de donación proternuncias, o por arras, o por deudas que el dicho Adelantado, o los dichos institutos, e sostitutos deuan a mi, o a los Reyes que despues de mi vinieren, o a la Corona de los mis Reynos, o a otra qualquier persona, así por qualquier persona, así por razon de rentas que de mí o de ellos quieren arrendado, como por otra obligación qualquiera que hubiere fecho, o fueren obligados ipso iure sin fazer contrato, e obligación alguna fecha, ca en qualquier caso en que de derecho la vención, obligación; empeñamiento y enagenación necesaria,

e voluntaria pudiese haber lugar, yo desde agora la defiendo y mando que nin pueda ser fecha, e el contrato que contra ello fuere fecho, que ipso iure sea ninguno, e que del, nin por el nunca pueda ser ganado a qualquier que lo recibiere derecho alguno en propiedad, ni en Señorío, ni en posesión, ni en usufruto, ni en uso, mas que se torne la cosa que ansi fuere vendida, empeñada, obligada, e enagenada aquel que la vendió, obligó, e empeñó, e enagenó, e el precio que recibiere que sea para mi Camara, e para la Camara de los otros Reyes que despues de mi vinieren. Otro si, es mi merced, e voluntad que en caso que vos el dicho Adclan:ado, lo que Dios no quiera, o el dicho Mariscal, o los otros institutos, e sustitutos que dichos son, algun maleficio, o crimen cometiesedes, o cometiesen, o alguna otra cosa fiziedes, o fizieren, porque de desecho ipso iure fuesen confiscados vuestros bienes, o por sentencia ouiesen a ser confiscados, o por otra qualquier manera perdidos, o se deuiessen perder, a aplicar a mi, o a los Reyes que despues de mi viniesen, o a la Corona, o deuer ser dados, e entregados a otra persona qualquier que en los dichos casos, e en eualquier dellos esta dicha Villa de Cea, e con todo lo sobre dicho, ni el usufructo, nin uso della, e cada cosa, e parte della, non sea, nin pueda ser confiscada, nin dada, nin enagenada a mi, ni a los Reyes que despues de mi vinieren ni a otra persona, mas que en los tales casos, o en qualquiera dellos fecho inhabile para la tener, e retener, e llevar el usufructo, e uso della aquel que los dichos maleficios, e cosas fiziese, porque lo deua perder, que en tal caso luego aya lugar la sustitución, y venga el siguiente en grado por las dichas lineas, segun la forma susodicha, asi como se haria si naturalmente moriese aquel que los dichos maleficios, e cosas hubiese cometido, o fecho, porque la deuiese perder, segun dicho es. Pero es mi merced, que si por mi, o por los Reyes que despues de mi vinieren, aquel que los dichos maleficios, o cosas ouiesse fecho, porque debiese perder la dicha Villa, segun dicho es, fuese restituído in integrum que le sea tornada la dicha Villa para que la tenga, e aya por la manera, e forma que la ouiera, e touiera antes que los dichos maleficios, o cosas fiziese, e cometiese. E esta dicha merced, e donacion de la dicha Villa de Cea, con sus terminos, e aldeas pobladas, e por poblar, y con su facada, e con la justicia civil, e criminal, e con el mero mixto imperial, e con todo lo susodicho, vos fago a vos el dicho Adelantado, e a los otros institutos, e sustitutos que despues de vos vinieren, llenera, e cumplidamente, segun mejor, e mas cumplidamente al Señorío del dicho lugar pertenece, o pertener deue en qualquier manera. E retengo en mi, e para los Reyes que despues de mi vinieren mineras de oro, e de plata, e de azul, e de otro metal qualquier, si lo hubiere. E otrosi, si menguare la mi justicia, e vos, o los dichos institutos, e sustitutos non la cumplie-

redes, que yo que la mande facer, e cumplir, e que me obedezcades a mi, e a los Reyes que despues de mi regnaren en el dicho lugar, con pocos, e con muchos, en lo alto, y en lo baxo, irado, o pagado, e que fagades ende guerra, e paz por mi mandado, e de los Reyes que despues de mi vinieren, cada que vos mandaremos, y embiaremos mandar, e que fagades todas las otras cosas que en los otros lugares de mi Señorío fazen, e deuen facer, asi de fecho, como de costumbre: E para que podades poner en el dicho lugar Alcaldes, e Merinos, e alguaziles, e otros oficiales qualesquier que entendades, que cumplan para cumplir la justicia, e que obedezcan, e cumplan mis cartas, e mi mandado, e vayan a mis emplazamientos, e llamamientos, cada que los embiare emplazar, o llamar, e que ande, y la mi moneda, e las alçadas del vuestro allde o de vos si se agrauären, o ley non cumplierdes de justicia, que vengan a mi, o a la mi Corte: e sobre esto mando a los Concejos, Alcaldes, e Merinos, e Alguaziles, e otros oficiales qualesquier, e a los homes buenos del dicho lugar, e a cada uno dellos, asi fijosalgo, como Clerigos, e legos, Cristianos, Judios, e Moros, a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della, signado de Escribano Publico, sacado con autoridad de Juez, o de Alcalde, que reciban, e ayan por señor de aquí adelante a vos el dicho Adelantado, e a los otros institutos, e sostitutos por la dicha linea, en la manera que dicha es; que hagan por vos, o por ellos, asi como por sus señores, e obedezcan vuestras cartas, e vuestro mandado, e vayan a vuestros emplaçamientos, e llamamientos, cada que vos embiaredes, a emplazar, e llamar, so aquella pena, o penas que les vos pusieredes, si non vinieren a vuestros emplazamientos, o llamamientos al termino o terminos que les vos asignaredes, e mandaredes asignar, e que vos recudan, e fagan recudir con todos los dichos pechos, e derechos segun que recudian, e recudieron a los otros Reyes ende yo vengo, e segun mejor, e mas cumplidamente recudieron a los otros señores que del dicho lugar de Cea fueron, a quien los dichos Reyes, o alguno de ellos fizieron merced del dicho lugar; e si para entrar, e tomar, retener la tenencia, e posesion asi del dicho lugar, e de todo lo que dicho es menester obieredes ayuda; mando a todos los Alcaldes, Jurados, Juezes, Justicias, merinos, Alguaziles, e otros oficiales qualesquier de todas las Ciudades, villas, e lugares de los mis Reynos, y Señorios que agora son, o seran de aquí adelante, a qualquier, o qualesquier de ellos, a quienes esta mi carta fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos den todo fauor, e ayuda, para entrar, e tomar, e retener la dicha tenencia, e posesion como dicho es, e que vos guarden, e amparen, e defiendan con esta merced, e donacion que vos fago, e que non consientan, que alguno, ni algunos vos vayan, ni pasen contra ella, ni contra parte della, para vos la quebrantar, e menguar en

alguna cosa de lo que en ella se contiene en algun tiempo, por alguna manera. E si en esta dicha carta de merced, e donación que yo vos fago, alguna duda acaeciére, aogra por ser las palabras dudosas, antiguas, o equívocas, o generales, o en algunas conjuntas, o dijuntas, o en otra manera qualquier; es mi merced, e voluntad que sean interpretadas, e declaradas, aprovecho de vos el dicho Adelantado, e de los dichos institutos, e sustitutos, guardando siempre la dicha orden, como de susodicho es. E si por aventura en esta dicha carta, e donacion, e merced que yo vos fago alguno, cosa es omisa, o menguada o fallecida, de que se pueda seguir a vns el dicho Adelantado, e institutos, e sustitutos algun perjuizio en el Señorío, propiedad, usufructo, e uso de los dichos derechos, e acciones utiles, e directas, e en la posesión vel quasi dello. Yo de mi poderío Real absoluto suplo. e cumplo, e lo he por suplido, e cumplido para vos el dicho Adelantado, e institutos, e sustitutos ayades el dicho lugar, e todo lo sobredicho, e cada cosa, o parte, firme, estable, para agora. e para siempre jamas, non embargante qualquier ley, e decretal, e derecho comun, e municipal, e vio, e costumbre, o fazaña que en contrario desto sea, aunque las leyes sean fechas en Cortes, ca en este caso yo las revoco, e quiero que non aya lugar. E eso mismo revoco las leyes que dizen, que la ley fecha en Cortes no pueda ser revocada, si non por otra ley fecha en Cortes, ca en este caso presente cerca de esto que dicho es de mi poderío Real absoluto la revoco, e quiero que non aya efecto, nin lugar, e quieto por esta dicha merced, e donacion que yo vos fago, sea auida por ley, e aya fuera de ley, así como si fuese fecha, e promulgada en Corte, e obedecida, e recibida, e renuncio otro qualquier beneficio que me pertenezca, e pertenecer pueda en qualquier manera, e por qualquier razon, para impugnar, e venir contra lo que dicho es, e contra qualquiera cosa, o parte dello, así de derecho comunal, como por manera de restitución qualquier que sea; así por ser Rey, como por menor de veinte y cinco años, como las leyes, e derechos, que dizen que los menores non pueden fazer donación de los bienes rayzes, que han, sin decreto de Juez que las cosas de la Corona non pueden ser enagenadas; ca yo fiendo cierto, e certificado de los derechos, que los tales beneficios otorgan, yo los renuncio, e aparto de mí, e quiero que en esros casos sobredichos y en cada uno de ellos tanto valga, general renunciación, como si expresamente cada uno de ellos fuesen renunciados, e para mayor firmeza desta carta, e de lo en ella contenido, juro por Dios, e por la significança de Cruz, e las palabras de los Santos Evangelios que corporalmente tengo con mi mano derecha, de tener e guardar e cumplir lo en esta carta contenido... e de esto vos mandamos dar a esta mi carta escripta en pergamino e firmada de mi nombre, e sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda, dada en la

ciudad de Segovia a catorce dias de septiembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesucristo de mil quatrocientos y diecinueve años.—YO EL REY.—Yo Juan Iñiguez la fice escribir por mandado de Nuestro Señor el Rey.

Es copia.

### Documento número 14

**Título «de Duque de Lerma», otorgado por el rey D. Felipe III, en 11 de noviembre de 1599, a favor de don Francisco Gómez de Sandoval, Marqués de Denia y Conde de Lerma. Comprende asimismo el mayorazgo y preeminencias anejas a dicho nuevo título nobiliario.**

Don Felipe... Por hazer bien, y merced a vos Don Francisco Gomez de Sandoval, Marques de Denia, y Conde de Lerma, del nuestro Consejo de Estado, nuestro Sumiller de Corp, y Cauallerizo mayor, y Comendador mayor de Castilla: Acatando los muchos, grandes, leales, y señalados seruicios, que vos, y vuestros pasados aueis hecho a Nos, y a los nuestros continuamente, assi en la nuestra Real casa, como en las guerras, y señaladamente los que hizo al señor Rey Don Juan el Segundo Diego Gomez de Sandoval, Conde de Castro, y Adelantado mayor que fue de Castilla, vuestro sexto abuelo, en las guerras contra los Moros de Ronda, Setenil, y Antequera, en que recibiendo muchas heridas, peleo esforçadamente, y los vencio cerca de Gimena, y en las que tuvo siendo Capitan General del señor Rey Don Fernando de Aragon, hasta tomar en su nombre la posesión de aquel Reyno, venciendo el Governador de Valencia, y Valencianos, hasta hazerlos obedientes, venciendo tambien los Ingleses que vinieron en fauor del Conde de Urgel en el cerco de la ciudad de Valaguer, y los leales seruicios que el mismo hizo mostrando ser verdadero, e fidelísimo vasallo, y aquietador de los tumultos, y guerras ciuiles de Castilla, assi de los que hubo entre el dicho señor Rey Don Juan, y los Infantes y Reyes de Aragon y Navarra nuestros progenitores, como de los que hubo entre el mismo señor Rey Don Juan, y el señor Rey Don Enrique el Quarto su hijo siendo Príncipe, y de otros muchos, y leales seruicios, que son notorios, de que consta por historias y por muchos preuilegios: y acatando asimismo los que hizo Don Hernando de Sandoual y Roxas su fijo, Adelantado mayor de Castilla, Conde de Castro, en la batalla naual que dieron los señores Reyes D. Alonso de Aragon, y Don Juan de Nauarra contra los Ginoueses, y los que hizo al

señor Don Enrique el Quarto en las guerras contra los Moros de Granada, y tambien los seruiçios que hizo Don Diego de Sandoual y Roxas su nieto, y vuestro rebisabuelo, Conde de Castro, a los señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, nuestros rebisabuelos, assi en la sucesión de estos Reynos, como en la posesión y pacificación de ellos trayendo a su costa mucha gente de Infanteria, y de acaballo de sus vasallos y criados, y de tierra de Burgos, y de Aranda de Duero: y a los que hizo contra los Moros en la batalla de Malaga. Por los quales, y otros muchos auriendole confirmado el título de Conde de Castro, le dieron tambien el de Conde de Lerma, y despues el de Marques de Denia; y acatando asimismo de Don Bernardo de Sandoval y Roxas, Marques de Denia, su hijo, vuestro bisabuelo, Mayordomo mayor que fue del dicho señor Rey Don Fernando, a quien desde su niñez sirvió y acompañó, sin apartarse de su persona, y seruiçio en tiempo de paz y guerra, ni en la salida de estos Reynos a Napoles, y buelta de ellos, hasta que murio, y que solo el de las Grandes de Castilla acompañó y lleuó su cuerpo a enterrar a su Real Capilla de Granada: y los que despues hizo a la señora Reyna Doña Juana mi bisabuela, siendo su Mayordomo mayor, y Governador de su Real Casa, y al Emperador D. Carlos mi abuelo, siendo de su Consejo, en las ocasiones de aquellos tiempos: y teniendo asimismo atención a los seruiçios que Don Luis de Roxas y Sandoval su hijo, vuestro abuelo hizo, auiendo sucedido en el mismo oficio de Mayordomo mayor, y Governador de la casa de la dicha señora Reyna D. Juana, los quales continuando D. Francisco de Sandoual y Roxas, Marques de Denia, vuestro padre, en tiempo del Rey Don Felipe mi padre, y señor, que aya gloria, siendo Gentil hombre de la Camara, auendolo sido primero de la del Sereníssimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y muy amado hermano, en cuyos brazos murió su Alteza. E finalmente acatando los muchos, notorios, y leales seruiçios, que vos el dicho Marques hizisteis a su Magestad, siendo tambien Gentil hombre de su Camara, y su Virrey, y Capitan General del Reyno de Valencia, y los que a mi me aueis hecho, y cada dia hazeis con continua asistencia, cerca de mi Real persona por lo qual sois muy digno, y merecedor de muy grandes mercedes que os hagamos, assi en honor de vuestro nombre, y titulo, como en acrecentamiento de vuestra casa, estado y patrimonio. Por ende, como quiera que vos, y los dichos vuestros progenitores aueis sido, y sois de los nuestros antiguos Grandes de Castilla, auemos acordado y deliberado de os hazer, y hazemos Duque de la vuestra villa de Lerma, y queremos, y nos place, que de aqui adelante, perpetuamente para siempre jamas, vos, y los sucesores en vuestra casa y mayorazgo, os podais llamar, e intitular, y os llameis, e intituleis Duque de Lerma, y Marques de la vuestra villa de Cea, que

Nos por esta nuestra carta os criamos, y hazemos Duque, y Marques de las dichas villas: y queremos, y esta nuestra merced, y voluntad que las ayais, y tengais y poseais con todos sus términos, justicia y jurisdicción ciuil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, con las escriuanias, y todo su territorio, y distrito aldeas, alfores, sacada de ellas, y todo lo a ellas anexo, y perteneciente, por titulo del Ducado y Marquesado, y os llamaeis de aqui adelante, e intituleis e seais llamado, e intitulado para en toda vuestra vida Duque de Lerma, y Marques de Denia, y de Cea, y despues de vos aquel, o aquellos, que vuestra casa, y mayorazgo heredaren, para siempre jamás, y que ayais y gozeis, ayan, y gozen, y os sean guardadas todas las gracias, honras, antelaciones, preeminencias, y prerrogativas, que han y gozan y deben auer, y gozar, assi por derecho, y leyes de estos Reynos, como por costumbres antiguas dellos, los otros Duques que han sido, y son en ellos; y podais traer, y traigais todas las insignias, y usar y exercer todas las ceremonias, que por razón del dicho titulo de Duque debéis traer, usar y exercer: y vos, y los dichos subcesores seais auidos, y tenidos, y respetados por tales Duques, sin que sea necesario mandamiento, ni licencia mia para ello, ni de los Reyes que despues de mi vinieren, ni que ayan de venir ante mí, o ante, o ante ellos los que assi hubieren de heredar, y subceder y heredaren, y subcedieren en el dicho estado y mayorazgos, para efecto de se poder llamar, e intitular Duques, que yo desde agora los crio, y hago Duques subcesivamente a cada uno de ellos; bien assi, como si el dicho Ducado fuesen investidos real, y actualmente por Nos, y por los demas Reyes de Castilla nuestros sucesores. Y assimismo tenemos por bien, que podais transferir, y pasar el dicho titulo de Marques de Cea a vuestro hijo mayor, Don Cristobal Gomez de Sandoval, para que sea, y se llame Marques de Cea: y esso mismo puedan hazer y hagan vuestros subcesores en el dicho Ducado con sus hijos mayores sucesivamente para siempre jamas; y porque el dicho Señor Rey Don Fernando de Aragon por una su carta, e provisión, dada el villa de Cifuentes a 18 días del mes de Julio del año 1412 siendo suya la dicha villa de Lerma, hizo merced de el señorío, vasallage, y jurisdicción de ella, y de sus rentas, pechos, y de derechos al dicho Diego Gomez de Sandoval vuestro sexto abuelo, Adelantado mayor que fue de Castilla, para él, y sus hijos, y descendientes varones legítimos, por orden, y con los grauamenes, y condiciones contenida en dicha carta, y provisión segun, y mas largamente se contiene (cuyo tenor queda puesto) y nos auéis suplicado, que por ser la dicha carta, y prouisión suso incorporada, y los gravamenes, y llamamientos en ella contenidos, en perjuicio de la perpetuidad que es razon que aya en vuesta casa, estado y mayorazgos, y del nombre y apellido vuestro antiguo Sandoval, cuya cabeça sois por

línea paterna, y masculina, mayormente queriendo vos como quereis, que la dicha vuestra villa de Lerma sea la cabeça del dicho vuestro estado, y asentar en ella el título de Duque, de que os hacemos merced y anexar, e incorporar en el dicho Ducado las demas vuestras villas, y lugares que al presente teneis, y por título, y bienes de mayorazgo poseeis con las tercias y alcaualas, y otras rentas que en ellas gozais, y lo que tuvieredes adelante, y quisieredes incorporar, e incorporaderes en el, para que el subcesor, o subcesores en el dicho vuestro estado, sea, y sean señores y poseedores de todas ellas, por título de Ducado, y mayorazgo, fuesemos seruido de hazer la dicha incorporación, y anexión della, y derogar, anular, y quitar de el todos los grauamenes, condiciones, y llamamientos contenidos en la dicha carta, y provisión suso incorporado, y anexas desde luego al dicho título de Duque, las vuestras villas de Lerma, y su tierra, y alfoz, y la villa de Denia, y Jabea, con el lugar del Vergel, y todo lo anexo, y perteneciente al Marquesado de Denia, y al Marquesado, y villa de Cea, con su tierra, aldeas, y sacada, y la villa de Gumiel del Mercado, y su tierra, y la villa de Ampudia, con todo lo a ella anexo, e perteneciente, y la de Ventosilla, con todos los terminos, e justicia, e jurisdicción ciuil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, y las escriuanias de las dichas villas, y lugares, y de cada una de ellas, y todas las alcaualas, tercias, pedidos, humazgos, e informaciones, fueros, patronazgos, y moneda forera, diezmos, aduanas, ancorages, piages, y portazgues, y otros qualesquier derechos y tributos, que al presente teneis, con todos los heredamientos, montes, egidos, prados, tierras, sotos y dehesas, casas, fortalezas, molinos, pesquerias, y almadravas de atunes, y otro pescado de mar, y rios, y todos los demas frutos, y rentas, pechos y derechos debidos al dicho vuestro mayorazgo y mayorazgos y a vos en qualquier manera, por derecho, privilegio, sentencia, o costumbre de que gozais, y debeis gozar; y que de todo ello, y lo que mas vos acrecentaredes segun dicho es, hiciesemos un cuerpo y mayorazgo ordinario, con las clausulas, vínculos e firmezas necesarias, para que perpetuamente se subceda en el, segun que se sucede, en el mi Reyno de Castilla, conforme a la ley de Partida, para que vos, y los que despues de vos vinieren, y descendieren e huvieren de auer, e heredar el dicho Ducado de Lerma, y Marquesados de Denia y Cea y los demas de suso referidos, seais, y sean mas acrecentados, y el dicho vuestro estado, y mayorazgo mas aumentado, y menos sugeto a penas, gravamenes, pleytos, disensiones, y difencias, o como la nuestra merced fuese. Y Nos acatando todos los servicios suso referidos, y los que esperamos que vos el dicho Duque, y vuestros sucesores nos hareis adelante, y en alguna remuneración de ellos; y porque en derogar, anular, y quitar los dichos gravamenes de la

dicha carta, y provisión suso incorporada, assi en lo tocante a la varonia, y exclusión de hembra, y línea transversal, como en la condicion de Armas derechas, y apellido de Roxas, y en los llamamientos de que heredare la dicha villa de Medina del Campo, no ay hasta aora derecho adquirido a otro tercero, por no auer llegado el caso, ni faltado varon legitimo descendiente del dicho Adelantade Diego Gomez de Sandoval, y por esto hamas lugar el renovar, derogar o reformar, instituir, o siendo necesario fundar el dicho vuestro mayoradgo con neuas elausulas, para mayor perpetuidad del, mayormente anexando, y acrecentando en el las demas vuestras villas, y otra hazienda que tuvieredes, y le adjudicaredes, segun dicho es: y porque se conserve como vos lo deseais, y es justo, la perpetuidad de vuestra casa, y estado el vuestro antiguo apellido de Sandoual en ella, lo auemos tenido, y tenemos por bien: y por la presente, de nuestro propio motu, e cierta ciencia, y poderio Rezl absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos, como Rey, y señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, anexamos e incorporamos los dichos Marquesados de Denia, y Cea, y las dichas villas, y lugares y todas las rentas, alcaualas, tercias, tributos, derechos, y acciones y demas cosas de de suso referidas al dicho Ducado de Lerma. Y queremos y mandamos, que todas ellas sean anexas a el, y auidas, y tenidas por Ducado, y Marquesado, y que vos, y los que hubieren de heredar, y seceder en el dicho Ducado, y Marquesado, y que vos, y los que hubieren de heredar, y suceder en el dicho Ducado, y Marquesados lo ayais, y tengais, ayan, y tengan todo junto por titulo de Ducado, y Marquesados pro indivisos, de tal manera que la dicha vuestra villa de Lerma sea cabeza del dicho Ducado, y que los Marquesados de Denia y Cea, y las otras villas sobredichas, ayan y tengan jurisdicción distinta, y apartada de por si entre si cada una, segunque agora la ha y tienen; pero que todo sea un Ducado, y mayoradgo, y lo ayais, y poseais, ayan y posean todo junto como dicho es, por juro heredad perpetuamente, para siempre jamas, por vía y titulo de mayoradgo ordinarios, vos y vuestros hijos, y descendientes varones y hembras: y a falta de ellos y de los transversales el pariente mas propincuo al último poseedor, prefiriendo siempre el varon a la hembra, y el mayor al menor, en la forma y con las condiciones, e llamamientos de mayoradgo ordinario perpetuo, conforme a la ley de la Partida, y segun y como se sucede en mi Reyno de Castilla, sin otro gravamen, modo, pena, obligación, ni condición alguna de las que en contrario estan puestas en la dicha carta, e provisión del dicho señor Rey Fernando, suso incorporada la qual en esta parte abrogamos, derogamos, casamos, cancelamos, e damos por ninguna, e de ningun valor, y efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo demas en ella contenido, no embargante que para o se

diga que para perjuizio a nuestra Corona, e patrimonio Real, y sin que se pueda dezir ni oponer que hubo falta, o defecto de nuestra intención, porque nuestra voluntad, es que ayais el dicho Ducado, y Villa de Lerma y los Marquesados, Villas y Lugares susodichos, por vía e titulo de mayorazgo, perpetuo y ordinario, para siempre jamas, para que se suceda en el cemo dicho es segun y de la manera que se sucede en mi Reyno de Castilla, conforme a la Ley de Partida, e apartamos de nos, y de nuestra Corona, e Patrimonio Real, todo e qualquier derecho, y acción que por la carta, y prouisión suso incorporada, tenemos, e podríamos tenernos, o los Reyes nuestros sucesores a la dicha Villa de Lerma, por auer sucedido y heredado la dicha Villa de Medina del Campo, segun los llamamientos, penas, e condiciones en la dicha carta, e prouisión suso incorporada, contenidas, e qualquier dellas, y os lo remitimos, y alçamos libremente, desde aora para siempre jamas, y lo cedemos, y traspasamos en vos el dicho Duque, y en los otros vuestros sucesores, para que lo ayais, y tengais, ayan y tengan por titulo de magorazgo, ordinario, perpetuo, segun dicho es, con tal que vos el dicho Duque y los que en el dicho vuestro Ducado, Marquesados y mayorazgos, sucedieren, le heredaren, tomeys y traygais, tomen y traygan en primer lugar las armas, derechas, y apellido de Gomez de Sandoval vuestro antiguo linage, pero bien permitimos que vos, y el que en el dicho Ducado, y mayorazgo sucediere, podais y puedan traer y tomar las armas, y apellido de Rojas, en el segundo, u otro lugar que le pareciere a vuestra, o su voluntad, y en caso que vos el dicho Duque, lo que Dios no quiera, o qualquier de los vuestros descendientes, e sucesores en el dicho vuestro Ducado, y mayorazgo, algun maleficio, o crimen, cometiese, o alguna otra cosa hizieredes, o hiziesen, que de derecho, ipso iure, o por sentencia, vuestros bienes hubiesen de ser confiscados, o por otra qualquiera manera perdidos, e se deviesen perder, y aplicar a mí, y a los Reyes que despues de mí vinieren, o a la nuestra Corona, y patrimonio Real deviesen ser dados, o se diesen, y entregasen a otro persona qualquier; mi merced, e voluntad es, en los dichos casos, y en qualquier dellos, o otro semejante que este dicho Ducado, y mayorazgo, con todo lo sobredicho a el anexo, ni el usufructo, ni uso, y de cada cosa, e parte dello, no sea, ni pueda ser confiscado, ni entregado a mí, ni a los Reyes que despues de mí vinieren, ni a otra persona alguna, y que en los tales casos, o en qualquier dellos, el tal sucesor quede inhabil para tener, leuar, y gozar el dicho Ducado, y mayorazgo, y en todo lo que suceda luego ipso facto el siguiente sucesor en grado, varon, o hembra segun va declarado, y se debe suceder por orden, llamamiento de mayorazgo ordinario, así como se haria si naturalmente muriese aquel que los dichos maleficios, y cosas hubiese come-

tido o hecho, porque lo debiese perder, pero es mi merced, que si por mí, o por los Reyss que despues vinieren, el tal que lo sobredicho hubiese cometido y pedido, fuere restituido in integrum, tambien le sea buelto, y restituido el dicho Ducado, y mayoriazgo, para que lo tenga y goze todo en la misma forma, y manera que lo auia, y gozaua antes que los tales delitos cometiese, lo qual todo que dicho es queremos, y mandamos que se haga, y cumpla, sin embargo de qualesquier leyes, fueros, y derechos, usos y costumbres pragmáticas, y sanciones destos nuestros Reynos, y señoríos, generales, y especiales, hechas en Cortes, o fuera dellas que en contrario de lo suso dicho sean, o ser puedan, que nos por la presente, auriendolas aqui por insertas, e incorporadas, dispensamos con ellss, e con cada una dellas, y las damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, en quanto a esto toca, y tocar puede en qualquier moneda, quedando en fuerça, y vigor para en lo de adelante: y mandamos a los Infantes, y Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos homes, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, ya los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los corregidores, Asistente, Gobernadores, Alealdes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, y otros qualesquier nuestros Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de los dichos nuestros Reynos, y Señoríos que guarden y cumplan, y hagan guardar, y cumplir a vos el dicho Don Francisco Gomez de Sanuoval, Duque de Lerma y a vuestros descendientes en el dicho Ducado, Marquesado, y mayorazgo, para agora, y para siempre jamás esta nuestra carta, y lo en ella contenido, y que en ello, ni en parte dello impedimento alguno os no pongan, ni consientan poner aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, y que asimismo ellos, y todos los Regidores, Caualleros, Escuderos, oficiales, y hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de todos los mis Reynos, y Señoríos, cada uno de dellos, que aora son, e seran de aquí adelante, y otras qualesquier personas nuestros y vasallos, e subditos de qualquier estado, calidad o preeminencia que sean, y los estantes y habitantes en ellas, vos ayan, y tengan por tal Duque de Lerma, y así os nombren, llamen, e intitulen de aque adelante, para en toda vuestra vida, y despues de vos aquel, o aquellos que vuestra casa, y mayorazgo, segun dicho es, heredaren para siempre jamas, y os guarden y hagan guardar las gracias, honras, y antelaciones preheminiencias, y prerrogativas, todas las otras cosas, e cada una dellas, que se os guardan, y deuen guardar a los otros Duques de nuestros Reynos, así por derecho, como por leyes, y costumbres dellos; y os hagan todas las ceremonias que por razon del dicho titulo de Duque os deuen hazer todo,

bien, e cumplidamente, en guisa que vos no mengue en de cosa alguna y si vos, o ellos quisieredes, o quisieren desta nuestra carta de privilegio, o confirmación, mandamos a los nuestros concertadores, y Escrivanos mayores de los privilegios y confirmaciones, y a los otros oficiales que estan a la tabla de nuestros sellos, que os la den, libren, y pasen, y fellen la mas fuerte, firme y bastante que les piedieredes, y menester hubieredes, y los unos, ni los otros no hagais cosa en contrario, so pena de la nuestra merced.

Dada en el Pardo a 11 del mes de Noviembre de 1599 años.

(Archivo familiar de la casa ducal de Lerma).

### Documento número 15

**Extensión de los mayorazgos y jurisdicción anejos a la concesión del «Ducado de Lerma», concedido por el rey D. Felipe III, en 11 de noviembre de 1599, a D. Francisco Gómez de Sandoval. Dicha extensión de mayorazgo y jurisdicción lleva fecha de 31 de enero de 1607.**

Don Felipe, etc. Por quanto Nos por una nuestra carta, y prouision, firmada de mi mano, sellada con nuestro sello, dada en el Pardo a 11 de noviembre del año 1599, hizimos merced a vos Don Francisco Gomez de Sandoual, Duque de Lerma, Marques de Denia, Conde de Ampudia, Comendador mayor de Castilla, nuestro Capitan General de la Cauallería de España, del nuestro Consejo de Estado, nuestro Sumiller de Corps, y Cauallerizo mayor, de daros titulo perpetuo de Duque de la villa de Lerma, anexado, uniendo e incorporando a ella, como a cabeça del dicho vuestro estado, y mayoradgo las villas de Denia, Iabea, y Vergel, y todo lo anexo, y perteneciente al Marquesado de Denia, y a la villa y Marquesado de Cea, que aora es Ducado, con su tierra y facada, y la villa de Gumiel de Mercado, y su tierra, aldeas, y la villa de Ampudia, con todo lo a ella anexo e perteneciente, y la de Ventosilla, con todos sus terminos, justicia, y jurisdicción, haziendo de todo ello un cuerpo, y mayorazgo de sucesión legal, y ordinaria, conforme a nuestras leyes, segun y como se sucede en nuestros Reynos y Corona Real de Castilla, todo ello fundado en tan graues conveniencias necesarias, y justas causas, como resulta, y se contiene, y declara mas largamente en la dicha nuestra prouisión (cuyo tenor queda puesto) y porque en la obseruancia, execución, y cumplimiento de lo contenido en la dicha nuestra carta y prouision de suso incorporada, aora, ni en ningun tiempo, ni por alguna causa, o razon se os pueda poner objeción, duda, ni dificultad alguna en lo que por ella se

os da, y concede, diciendo no estar aquello con la extinción, claridad, y fineza que conviene, deseando yo la unión, perpetuidad y conseruación de vuestro estado, y mayorazgo, assi por los grandes, continuos, memorables, y señalados servicios, que los poseedores de él hizieron de tantos años atras, en defensa, guarda y seguridad de estos mis Reynos, y de las personas de mis señores Reyes progenitores, con el amor y lealtad que es notorio, y se refiere en la dicha carta, y prouisión, como por los que vos continuamente nos hazeis, trabajando en el gouierno, conservación de nuestro estado, y Corona Real, en materias tan graues de paz, y guerra, y con tanto agrado, y satisfacción mía, y daño, y quiebra de vuestra salud, por la ordinaria asistencia, ocupación, y cuidado con que lo hazeis, y viendo quan justo, y puesto en razones, que con el mismo atendamos, y miremos por lo que os toca, y especialmente por el amparo, union, defensa y protección de vuestra casa, y estado para que la memoria de ella se continúe y perpetúe con las de tales personas, y seruicios y los sucesores en ella pormanezcan con la autoridad, y grandeza, que semejantes seruicios merecen y con este exemplo ellos, y los demas se animen a seruir, y merecer estas, y otras mayores mercedes, y fauores: para que esto tenga cumplido efecto auemos querido de nuestro propio motuo, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y usamos, como Rey, y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, ampliar, estender y declarar mas en forma a la merced contenida en la dicha nuestra carta, y prouisión en las cosas, casos, y puntos, que adelante iran declarados. Primeramente, en quanto a lo que en la dicha prouisión del dicho señor Rey Don Fernando de Aragon se ordena, y dispone que la villa de Lerma, con todo lo a ella anexo, y tocante, hubiese de pertenecer a los hijos, y nietos descendientes varones del Adelantado mayor de Castilla Diego Gomez de Sandoval: y en defecto de ellos subcediese la persona que hubiese, y heredase la villa de Medina del Campo, y Nos por la dicha nuestra prouisión, quitamos la dicha condición, y gravamen, declarando, que la sucesión en la dicha villa de Lerma, y lugares de su tierra se extendiese a todos los descendientes varones, y hembras del dicho Adelantado mayor Diego Gomez de Sandoval, en la forma que en ella se declara, queremos, y es nuestra merced, y voluntad, que el derecho, y acción, que nos pertenece, como señores, y poseedores que somos de la dicha villa de Medina del Campo, en cuyo fauor es, y podría resultar el dicho pacto, condición, y sustitución, sea para vos el dicho Duque, y para vuestros herederos, y subcesores perpetuamente por juro de heredad, y os hacemos de él gracia, merced y donación pura, perfecta, irrevocable, segun, y como, y en la forma que a mí, como a dueño, señor y poseedor de la dicha villa de Medina del Campo me toca, y pertenece, y

puede tocar, y pertenecer, y nos desistimos, y apartamos de todo el dicho derecho, y acción, y lo desagregamos, dividimos, y separamos de vuestra Corona Real, y de los Reyes nuestros subcesores, perpetuamente para siempre, y lo cedemos, renunciámos, y traspasamos en vos el dicho Duque, y en los subcesores de vuestra casa, estado, y mayorazgo, para que lo poseais, tengais, y gozeis como cosa vuestra propia, auida, y adquirida por justo, y derecho título. Y porque por auer emanado la dicha donación de la dicha villa de Lerma, y lugares de su tierra del dicho señor Rey Don Fernando, y de su magnificencia, y voluntad, y no ser fundación de tercero, nos toca, y pertenece la declaración, ampliación, y extensión de de ella, queremos asimismo, y es nuestra voluntad, que qualesquier varones transversales, descendientes del dicho Adelantado mayor Diego Gomez de Sandoval, que pretendieren, o intentaren pedir, o pretender en virtud del dicho llamamiento derecho alguno a la dicha villa de Lerma, y lugares de su tierra, en exclusión de las hembras, o descendientes de ellas de mejor linea y grado contra el tenor, y forma de lo contenido en la dicha nuestra prouisión, que los tales varones transversales no sean oídos ea juyzio, ni fuera del, y les sea denegada Audiencia, y puesto perpetuo silencio. Y por la, presente, por las causas, y motiuos arriba dichos, y declarados, los excluimos y auemos por excluidos de la dicha pretension; y mandamos al Presidente, y a los del nuestro Consejo, y a los Presidentes, y Oidores de las nuestras, Tribunales, y Chancillerías, y otros qualesquier nuestros Juezes y Justicias de estos nuestros Reynos, y Señorios, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca, e puede tocar en qualquiera manera, que no los oigan, ni admitan en juyzio de tenuta, posesión, ni propiedad, y les denieguen la demanda, y progreso de la dicha causa, y pretensión; bien así, como si auiendo subcedido el dicho caso se hubiesen dado, y despachado sentencias executoriadas en vuestro fauor, y de los dichos vuestros subcesores, en tan amplia, y bastante forma, como mas de derecho se requiere, y es necesario; y los Consejos, Audiencias y Tribunales, y Juezes que contra lo en esta carta contenido los oyeren, o admitieren, pierdan, y les quite, y les quitamos, y removemos de ellos qualesquier conocimiento de causa, que sobre ello quisieren tener y usurparse, declarando, que todo lo que hizieren, o intentaren hazer contra el tenor, y forma de esta nuestra carta, sea en sí ninguno, y por tal lo declaramos, y que aora, ni en ningún tiempo pueda tener efecto de cosa juzgada, ni de autoridad judicial, y que solo tengan jurisdicción para mandar, observar, guardar, cumplir, y executar esta nuestra carta, segun y como en ella se contiene. Para lo qual queremos, que esta nuestra carta, declaración que hazemos, tenga tanta fuerça, validación, substancia, como si en la dicha carta de merced y donación del dicho señor

Rey Don Fernando fuera inserta, expresa y declarada. Y porque por una vuestra carta, y prouisión, despachada por el nuestro Consejo de Italia, firmada de mi mano, sellada con nuestro sello, dada en Valladolid a dos de Octubre de año pasado de 1601. refrendada de Don Pedro Franqueza, Conde de Villalonga, nuestro Secretario, hizimos merced, gracia, y donación pura, perfecta, e irrevocable vos el dicho Duque, y a los subcesores en el dicho vuestro estado, casa y mayorazgo, de una saca de quinze mil salmas de trigo del nuestro Reyno de Sicilia, dandoos licencia para que libremente las pudiesedes sacar, y sacades por qualesquier puertos del en cada un año perpetuamente, en la qual dicha merced, y derecho de sacar las dichas 15 mil salmas, hubiesen de subceder, y subcediesen los subcesores en el dicho vuestro estado y mayorazgo, según, y por la forma, y orden por Nos dada en la dicha nuestra carta, y prouisión de 11 de Noviembre del dicho año de 599 arriba inserta, y incorporada: y ultimamente por algunas causas, y justas consideraciones que a ello nos movieren, incorporamos y consumimos en nuestra Cerona, y patrimonio Real la dicha gracia, y merced de quinze mil salmas, y en satisfacción, y recompensa de ellas de vuestro consentimiento, os la hizimos de 7 mil ducados de renta en cada un año perpetuamente, consignados en esta manera: Los treinta mil en el dicho nuestro Reyno de Sicilia, y los treinta y dos mil en el de Napoles, y los diez mil restantes en el de Aragon, y Principado de Cataluña, todo ello por via, y titulo de vínculo, y mayorazgo, y con el mismo derecho de subcesión, y llamamientos de suso referidos, segun mas largamente se contiene, y declara en tres nuestras cartas de preuilegio, y consignación, despachados por los dichos nuestros Consejos de Italia, y Aragon, dadas todas tres en la dicha ciudad de Valladolid a tres de Julio del año pasado de 1603. que originalmente en el dicho nuestro Consejo de Camara fueron presentadas, a que nos referimos: y demas de este se han aumentado, y acrecentado en la dicha villa de Lerma las alcaualas, tercias, y otras rentas, que agora ay en ella, y no las auía en tiempo de la donación del dicho señor Rey Don Fernando, y todas mercedes, beneficios, y aumentos, y la calidad y titulo de Grande, y la unión, incorporación, y anexión del dicho estado, redundan en muy gran utilidad, honor y autoridad, y acrecentamiento na los dichos transversales, por ser llamados a la subcesión de todo ello en virtud, y conforme a esta declaración, sin lo qual no lo fueran, y el dicho llamamiento, para que no se pueda considerar perjuizio suyo, o de tercero, y en recompensa de todo, y qualquier pretensión vaga, o esperanza incierta, que pudieran tener todos los transversales a la subcesión de la dicha villa de Lerma, faltando vuestros descendientes varones, declaramos y mandamos que la dicha unión, incorporación, y aumento del dicho estado, y ma-

yorazgo, subcede en recompensa, justificación, y satisfacción del dicho derecho, en firmeza, y corroboración de todo lo aquí contenido, para que en el dicho estado, y mayorazgo perpetuamente para siempre, se subceda por la dicha forma, y orden por Nos dada, estatuida, y declarada por la dicha prouisión de suso incorporada, y a mayor abundamiento, y para excluir a los dichos transversales de la dicha pretensión, desde aora para quando el caso se ofrezca, declaramos la dicha satisfacción y recompensa ser igual, bastante, y de mayor, y momento, que la dicha pretensión, por quanto con esto se evita la diuisión, y separación del dicho estado, casa y mayorazgo, y se conserva la unión del, y redundan en beneficio comun de todos los descendientes del dicho Adelantado Diego Gomez de Sandoval, por lo qual queremos, ordenamos y mandamos, que inuiolablemente, como ley especial, o sentencia nuestra, o executoria legitimamente iibrada, y despachada entre partes, se cumpla y guarde todo lo que de suso dicho es, y lo contrario de ello lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos y damos por ninguno, y de ningun valor y efecto. Y en quanto a la que en la dicha nuestra carta y prouisión se dize, y declara, que si vos el dicho Duque, o qualquiera de los descendientes, subcesores del dicho vuestro estado, Ducado y mayorazgo de Lerma, cometieredes, o cometieren algun maleficio, o crimen, o hizieredes, o hizieren alguna otra cosa, por lo qual de derecho ipso iure, o por sentencia hubiesen de ser confiscados vuestros bienes, o por otra qualquier manera perderse, y aplicarse a mí, o a nuestra Corona, y patrimonio Real, o darse, o entregarse, a otra qualquiera persona el dicho estado, y mayorazgo, con todo lo a el anexo, ni el usufructo, ni el uso del, en ninguno de los dichos casos no pueda ser confiscado, ni entregado a mí, ni a los Reyes, que despues de mí vieren, ni a otra persona alguna: y que en los teles casos, o qualquiera de ellos, el tal subcesor quede inhabil para tener, llevar, y gozar el dicho Ducado, y mayorazgo, y en todo ello seceda luego ipso facto el siguiente subcesor en grado, varon o hembra, como mas largamente allí se dize: Declaramos, y es nuestra merced, y voluntad, que lo mismo sea, y se entienda en caso que vos, o alguno de los dichos vuestros subcesores, que por tiempo fueren en el dicho Estado, Ducado y Mayorazgo, cometiere qualquier delito de heregia, o crimen laexe Maiestatis (aunque sea in primo capite) del pecado nefando: porque por el mismo hecho de intentar, o tratar de cometerle, y antes de llegar a qualesquiera acto, o actos, por donde piense en lo susodicho, o de ello se pueda seguir la dicha condenación, pena y confiscación, por qualquiera de los dichos tres delitos, desde aora para entonces los excluimos, y apartamos del dicho Estado, Ducado, y Mayorazgo, y de todos los bienes unidos, e incorporados en el, y de qualquier cosa y por parte de ellos, bien an sí como la tal persona no

hubiera sido nacido in rerum natura, y que para este efecto de caer, e incurrir en la dicha pena, sentencia, o confiscación, no solo no sea auído por no nacido, sino por no poseedor del dicho estado, y mayorazgo, y se reputa por extraño del, en tal manera, que por especial ley, y condición sea excluido y privado de todos, y qualesquier frutos, y rentas, derechos utiles, y honoríficos que hubiere recibido del dicho estado, Ducado, y mayorazgo, y sea obligado a restituirlos, y los restituya al sigulente subcesor en grado, y el sea parte legitima para se los pedir, que Nos por la presente les constituimos de nuestro poderio Real, hipoteca Real tacita, con fuerça de expresa, en los bienes del que semejante delito cometiere, para que sea preferido a otros qualesquier poseedores, y especial, y expresamente al dicho Fisco: Porque no sera justo, que casa y estado, en que tantos, y tan buenos y leales vasallos ha tenido nuestra Real Corona, y que tanto, y tan bien y con tanto amor, y fidelidad nos han seruido en todos los tiempos y ocasiones, y los bienes, y mercedes, y fauores de ellos adquiridos, y merecidos por tales personas, y seruicios se menoscaben, pierdan, y desautoricen por el hecho particular de un subcesor engañado, inducido, o mal aconsejado, sino que solamente el tal delinquente quede sugeto, y obligado al castigo de la ley. Y queremos, y mandamos, que en juyzio, ni fuera del, ni para ningún acto, honra, e preeminencia, oficio o beneficio, de qualquier calidad que sea, les pueda obstar el delito cometido por sus padres, o antecesores ni se pueda dezir, ni alegar contra sus hijos, y descendientes, que fueron nacidos antes, o despues del tal delito, y que las penas, e infamias de los tales delinquentes comprehenden, y se irrogan contra los dichos sus hijos y descendientes, y por esto no son capaces de honra, subcesión, o herencia; porque así como no les ha de obstar el dicho delito en quanto a la dicha confiscación, antes les ha de abreuñar, y anticipar en su beneficio la subcesión del dicho estado, y mayorazgo, así la dicha infamia, y nota no les ha de empecer, ni obstar en cosa alguna, y han de quedar, y permanecer hábiles, y capaces no solo para la subcesión del dicho estado, Ducado y mayorazgo, sino para otros qualesquier estados y mayorazgos, y jurisdicciones en que subcedieren, y para qualesquier titulos de Duques, Marqueses, Condes, Príncipes, Grandes, y Consejeros, y para todo lo demas que les pudiera pertenecer, y pudieran tener, si el tal delito, o delitos no se hubieran cometido por los dichos sus padres, o antecesores: Todo lo qual mandamos, y es nuestra voluntad que se observe, cumpla y execute inuiolablemente, segun y como, y en la forma y con las declaraciones, y ampliaciones aqui contenidas, no embargante qualesquier clausulas y llamamientos contenidos en la dicha prouisión, y carta del señor Rey Don Fernando de Aragon, y qualesquier leyes, y pragmaticas sanciones,

fueros, y derechos, ordenanças, usos y costumbres especiales, y generales de estos nuestros Reynos, y Señoríos, hechas en Cortes, o fuera de ellas, que en contrario de lo susodicho sean, o ser puedan, que para en quanto a esta parte Nos dispensamos con todo ello, y lo abrogamos, y derogamos, casamos y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, aunque para su derogación requiera hazer expresa, especial mencion en esta nuestra carta, quedando para en lo demas en su fuerça y vigor. Encargamos al Serenísimo Príncipe, etc.

(Archivo familiar de la casa ducal de Lerma.)

### Documento número 16

#### Arbol genealógico del linaje «Gómez de Sandoval y Rojas»

«Don Hernan Gutiérrez de Sandoval», señor de esta, casó con «Doña Inés de Rojas», hermana de D. Sancho de Rojas, arzobispo de Toledo (†1422), y de este matrimonio nació el primer conde de Castrojeriz por nombre.

1. «Don Diego Cómez de Sandoval», creado conde de Castro por Juan II en 11 de 1426. Casó con «Doña Beatriz de Avellaneda», hija de «Diego Conzález de Avellaneda» y nieta de «Lope de Ochoa de Avellaneda», señor de las villas de Gumiel de Izán y de Gumiel del Mercado. Esta última villa llevó en dote D.<sup>a</sup> Beatriz en 1426. Sucedió en la casa su hijo.

2. «Don Fernando de Sandoval» (1455-1474), que casó con «Doña Juana Manrique de Lara», hija de «Pedro Manrique» y de «Doña Leonor de Castilla, y fue hijo único y sucesor.

3. «Don Diego Gómez de Sandoval y Rojas» (1474-1502), que casó con «Doña Catalina de Mendoza». En 1484 los Reyes Católicos le hicieron merced del «Marquesado de Denia. Sucedió en la casa su hijo.

4. «Don Bernardo de Sandoval y Rojas» (1502-1536).—Fue el primer conde de Lerma y segundo marqués de Denia. Casó con «Doña Francisca Enríquez» de la que tuvo el hijo y sucesor.

5. «Don Luis de Sandoval y Rojas» (1536-1570). Casó D. Luis con «Doña Catalina de Zúñiga», hija de los condes de Miranda, y fue hijo y sucesor.

6. «Don Francisco de Sandoval y Rojas» (1570-1574), que casó

con «Doña Isabel de Borja»; de las casa de los Duques de Gandía, de la que tuvo a su hijo y sucesor.

7. «Don Francisco Gómez de Sandoval y Rojas» (1574-1625). Es el quinto marqués de Denia y el cuarto conde de Lerma. Felipe III le creó duque de Lerma en 11 de noviembre de 1599. Casó con «Doña Catalina de la Cerda», de los duques de Medinaceli, en la que tuvo a «Don Cristóbal de Sandoval y Rojas», que fue duque de Uceda y murió antes que su padre. De su mujer, «Doña Mariana Manrique de Padilla», condesa de Santa Gadea y Buendía, tuvo a su hijo, que sucedió a su abuelo en el ducado de Lerma.

8. «Don Francisco Gómez de Sandoval Manrique de Padilla» (1625-1635). Casó con «Doña Feliche Henríquez de Cabrera», en la que tuvo a su hija y sucesora.

9. «Doña María Ana de Sandoval Padilla y Acuña» (1635-1651), que casó con «Don Luis de Aragón y Córdoba», sexto duque de Segorbe y Cardona, y como consorte fue tercer duque de Lerma, último marqués de Denia, conde de Santa Gadea, Buendía y Ampudia, y adelantado mayor de Castilla. Fue hijo y sucesor.

10. «Don Ambrosio de Sandoval y Aragón, que murió, niño de «nueve» años, en 29 de diciembre de 1659. En virtud de concordia pasó el título y estados a «Don Diego Gómez de Sandoval y Córdoba»; pero se reservó el estado de Gumiel del Mercado y Ventosilla. Casó D. Diego con «Doña María Leonor de Aragón y Monroy», marquesa de Castañeda, de la que no tuvo sucesión. Heredó el título y estados.

11. «Doña Catalina Antonia de Aragón y Sandoval» (1668-1697); hija del duque de Cardona y de Segorbe, que casó con «Don Juan Francisco Tomás Lorenzo de la Cerda Enrique, «octavo duque de Medinaceli; quinto duque consorte de Lerma. Fue hijo y sucesor.

12. «Don Luis Francisco de la Cerda y Aragón» (1697-1711), que casó con «Doña María de las Nieves Tellez Girón y Sandoval», hija del quinto duque de Osuna. Le sucedió su sobrino.

13. «Don Nicolás M.<sup>a</sup> Fernández de Córdoba y Figueroa» (1711-1739), hijo de su hermana «Doña Feliche María de la Cerda y Aragón» y de «Don Luis Mauricio Fernández de Córdoba», marqués de Priego. Casó con «Doña Jerónima Espinola» y fue hijo y sucesor.

14. «Don Luis Antonio Fernández de Córdoba Figueroa y la Cerda» (1739-1768), que casó con «Doña Teresa de Moncada y Benavides», de los marqueses de Aitona, y fue hijo y sucesor.

15. «Don Pedro de Alcantara Fernández de Córdoba» (1768-1789). Casó con «Doña María Javiera Gonzaga y Caracciolo», de los duques de Solferino, y fue hijo y sucesor.

16. «Don Luis M.<sup>a</sup> Fernández de Córdoba Gonzaga de la Cerda» (1789-1809). Casó con «Doña Joaquina de Benavides» y fue hijo y sucesor.

17. «Don Luis Joaquín Fernández de Córdoba» (1806-1840). Casó con «Doña María de la Concepción Ponce de León», y fue hijo y sucesor.

18. «Don Luis Tomás de Villanueva Fernández de Córdoba Ponce de León» (1840-1873). Casó con «Doña Angela Pérez de Barradas», y fue hijo y sucesor.

19. «Don Luis María de la Cerda Fernández de Córdoba y Pérez de Barradas» (1873-1879). Casó con «Doña María del Rosario Casilda de Salabert y Arteaga». Es hijo y sucesor.

20. «Don Luis Jesús María Fernández de Córdoba y Salabert» (1879 13 de julio de 1956).

21. Doña María de la Paz Fernández de Córdoba y Fernández de Henestrosa, Duquesa de Lerma por su propio derecho; casada con Don José Larios Fernández de Villavicencio; Marqués de Larios; actuales poseedores del Ducado de Lerma.

### Documento número 17

**Sentencia arbitral pronunciada por el «Adelantado Mayor» de Castilla, Don Diego Gómez de Sandoval, más tarde, Conde de Castro y Denia, en el conflicto de jurisdicción suscitado, entre el concejo burgalés, de una parte y los vecinos y «omes buenos», integrados en las «colaciones» o vecindades, de la otra.**

«Primeramente, en el debate y contienda, que entre ellos es, y espera, y podría ser, sobre razón de las Alcaydías, que aora son de la dicha Cibdad o de aquí adelante fueran de ella, que se ha acostumbrado y acostumbra de aquí adelante poner Alcaides en los Castillos de la dicha Cibdad: mando, que sean añales las dichas Alcaydías, y que se den en cada un año a los vezinos de la dicha Cibdad; por manera que adelante dirá tales, que sean personas perteneciente para ver las dichas Alcaydías; y que no puedan aver las dichas Alcaydías, ni alguna de ellas los dichos Regidores, ni Alcaldes, ni Escrivanos, ni otros oficiales de la dicha Cibdad para sus personas, y que aquel o aquellos que hubieren la dicha Alcaydía, un año, que no las puedan aver, ni ayan desde a seis años primeros siguientes. Pero quanto toca al Alcayde de Lara, que agora tiene Diego García de Medina, por quanto el dicho Diego García es persona honrada, y viejo y ha bien servido a la dicha Cibdad, mando que lo ten-

ga y pueda tener por tres años primeros siguientes; con el salario que le fuere tasado, según que de yuso se dirá. Y mando que los tres años que se quenten y comiencen a correr desde primero día de enero que pasó de este año presente de la data de esa mi sentencia. Otro sí que por quanto yo soy informado, que las dichas Alcaydías o algunas de ellas rentan más dineros de lo que razonablemente con ellas y con cada una de ellas se debía y debe dar y que la dicha Cibdad está en muchas necesidades, así por reparar la cerca y puente y otros edificios, como para hacer algunos de nuevo, mando que los Alcaldes y Regidores, y Merino den entre sí dos buenas personas, y los dichos vezinos y moradores de la dicha Cibdad, den otros dos entre sí; para que estos quatro tasen lo que razonablemente se puede dar a cada uno en cada un año, con las dichas Alcaydías y con cada una de ellas y lo que más rindieren las dichas Alcaydías y cada una de ellas que sean para los propios de dicha Cibdad y para sus necesidades. Y mando que den y nombren las dichas quatro personas desde el día que esta mi sentencia les fuere publicada hasta veinte días primeros siguientes.

Otro sí, en razón del debate de los quatro Fieles, que se acostumbran poner en cada un año en dicha Cibdad, mando que lo ayan los vezinos y moradores de la dicha Cibdad; por manera que adelante se dirá que sean buenas personas pertenecientes para los dichos oficios; y que los dichos oficios de fieldades o alguno de ellos, no ayan agora ni de aquí adelante los dichos Regidores y Alcaldes, ni Merino y Regidores Escribano ni alguno de ellos; que sean añales y desde cada un año; y aquel o aquellos que tuvieren un año los dichos oficios o alguno de ellos que los no ayan ni puedan aver hasta seis años primeros siguientes.

Otro sí en razón de las Alcaydías de los Pueblos y Villas y lugares de la dicha Cibdad de Burgos, que los dichos Alcaldes y Regidores tienen y sirven por sus personas de entre si en cada año que los dichos homes dizen, que ellos les deben de aver; fallo que por quanto antiguamente han acostumbrado los dichos Alcaldes y Regidores de usar de los dichos oficios de Alcaydías por personas de entre ellas; y por razón de la dicha costumbre; han ganado y ganaron jurisdicción y sobre ello han de usar de los dichos oficios de la jurisdicción como ellos encomiendan a uno de ellos que entienden que cumple, la qual jurisdicción yo no podría ni puedo quitar ni dar a otros, según la forma de dicho compromiso, mando que los tengan y los den aquí adelante según la forma que hasta de aquí lo han usado y acostumbrado de los tener y dar.

«Otro sí, en razón del sello de la dicha Cibdad que los dichos homes buenos dizen que han de aver y tener el dicho sello uno de ellos; fallo que por quanto el dicho sello es, y se continuó de los oficios de los Regi-

dores y Alcalde y Merino y Escrivano mayor, de lo que han de regir y Administrar cerca del Regimiento de la dicha Cibdad mando que los dichos Regidores y Alcaldes y Merinos con el Escrivano mayor, de cada un año a una buena persona que sea fiel que lo tenga, y que los escojan y puedan escoger los dichos Oficiales de entre si mesmos especialmente de entre los Regidores se lo den de cada un año, que el Regidor que un año lo tuviere que no lo tenga ni lo pueda tener otro. Pero por quanto el dicho sello tiene agora Pero Ruíz el qual es hombre honrado y ha bien servido a la dicha Cibdad mando que tenga el dicho Pero Ruíz el sello por tres años; los quales mando que corran desde el primero día de Enero que agora paso de este año presente.

Otro sí, en razón de la mayordomia de la dicha Cibdad por quanto yo entiendo; que es mas cumplidero al servicio del Rey y provecho de la dicha Cibdad y del bien y provecho de ella tener alguna buena persona llana y abonada de los homes buenos, vezinos y moradores de la dicha Cibdad y no sean de los dichos oficiales así porque el tal vezinos no se atreva a tomar los maravedís del dicho Concejo, como se podría atrever alguno, que tuviese de los Alcaldes y Regidores y Escrivano, como por quanto al tal sera mas ahina tomada quenta por los dichos Alcaldes y Regidores y Alcalde y Merino y Escrivano, si fuese Mayordomo y porque si algunos maravedís en el tal Mayordomo quedaren, podrían ser mas ahína cobrados y apremiados por los dichos Oficiales que lo paguen, que si no fuesen alguno de ellos. Por ende fallo que la dicha mayordomía debe ser anual así como los dichos Oficiales y Fieldades y Alcaydías y que aya de aquí adelante el dicho oficio de mayordomía, uno de los vezinos de la dicha Cibdad por la manera que adelante diré y que algunos de los Alcaldes y Regidores, y Escrivano, que la no ayan para sus personas.

«Otro sí en razón de los mandaderos, que la dicha Cibdad ha de embiar así al Rey nuestro señor y a sus cosas, y llamamientos, como a otras personas y partes quando les fuere mandado o les será cumplidero y dizen los dichos homes, que deben ser escogidos de ellos, fallo que los dichos oficiales pueden y deben escoger según la ordenanza que fue dada a la dicha Cibdad por donde se rigiere la dicha Cibdad, los dichos mandaderos los que entienden que cumple el servicio del Rey y a provecho de la dicha Cibdad que les mas plugiere y entendieren, que cumplen y fueren pertenecientes, así de entre si como de los dicho home buenos vezinos de la dicha Cibdad.

«Otro sí en razón de lo que piden los homes buenos de la dicha Cibdad, que sea revocada la procuración a Juan Sáez de Medina, Procurador que agora es de la dicha Cibdad; mando que no use de la dicha procuración el dicho Juan Sáez, por quanto entiendo que cumple al servicio

del Rey y al provecho de la dicha Cibdad, escogidos por la manera que adelante dira a los cuales procurador y a cada uno de ellos sea dado y otorgado en cada año el poder que se acostumbró de dar y de otorgar a los otros procuradores de la dicha Cibdad que agora son o suelen ser y eso mismo les sea dado poder cumplido para que si estos tales procuradores o qualquier de ellos entendieren que cumple al servicio del Rey y al bien público de la dicha Cibdad que algunas cosas de las cosas que se ordenaren no se deban asi ordenar y que si entendieren que los dichos Oficiales deben de ordenar algunas y fazer de nuevo para reparar algunos edificios, o que deben fazer castigar algunos fechos y remediarse en las otras qualesquier cosas, que entendieren, que cumplen a la dicha Cibdad y al bien público, que requieren y puedan requerir sobre ello a los dichos Oficiales y tomar testigos de ello por ante el Escrivano mayor o el Lugarteniente, o ante otro Escrivano qualquier de la dicha Cibdad.

«Otro sí, en razón de lo que dizen los dichos homes buenos, que los Regidores ordenan algunas cosas, sin el número de los Regidores Oficiales que se contiene por la ordenança del dicho señor Rey y que quando acaeciese que este número de los regidores y Oficiales que se contiene por la ordenanza del dicho señor Rey y que quando acaeciese que no esté número de Regidores en la dicha Cibdad que deben llamar a concejo, y ordenar lo que en el Ayuntamiento avía de ordenar, cerca de esto del dicho número de Oficiales: fallo que se debe guardar lo contenido en la dicha ordenança, y que no se haga cosa alguna sin el dicho número de Oficiales y que si el caso o casos sobre que ha de ordenar, fuese tal, que pueden esperar sin daño hasta que venga cumplimiento de número, que esperen y que no fagan cosa sin el dicho número; pero si fuere necesario o cumplidero porque no haya algún peligro en la tardança o los Oficiales que estuvieren en la dicha Cibdad entendieren que cumple, mando que hagan llamar y llamen a Concejo, y el llamador con los Oficiales, con otros homes buenos que ay si acaesciesen y estuvieren en el dicho Concejo, que ordenen aquello que entendieren que se debe de ordenar e que valga bien ansí como si fuese ordenado por todo el dicho número que se requiere para la dicha ordenanza.

«Otro sí, que los dichos homes buenos demandan que les sean dados jurados: fallo que segun la forma del dicho compromiso que no puedo en ello pronunciar y por ende reservo en mí el pronunciamiento de ello para el tiempo del alargamiento, que me ha de ser fecho por las dichas partes, si me fuere fecho.

«Otro sí, mando que los oficios susodichos; es a saber, Alcaydías y Fieldades, Mayordomazgos y Procuradrcres que se den y escojan en la manera, que adelante se dirá: «Primeramente cada una de las Alcaydías

de los Castillos de la Cibdad que agora son y serán de aqui adelante; los vezinos de la colación a quien cupieren las dichas Alcaydías o alguna de ellas, nombren dos personas buenas, suficientes para cada una Alcaydía; y que esto que lo repartan por colaciones según que los homes buenos de las dichas colaciones que les han de aver plugiere, poniendo tres o quatro colaciones en el primero año otras tantas en el segundo, otras tantas en el tercero por la manera que ellos lo ordenaron hasta que sean cumplidos e igualados en los dichos oficios todas las dichas colaciones de la Cibdad cada una según su grandeza porque ay algunas colaciones mucho más grandes que otras por tal manera que todas las colaciones de la ciudad ayan parte en los dichos oficios, y después que todos huvieren los dichos oficios que formen de cabo por tal manera que los dichos oficios anden de cada un año por las dichas colaciones deben ser primeras y quales segundas y quales terceras y quartas si no se ordenaren, mando que lo echen por suertes y de estas dos personas escojan para cada Alcaydía los Oficiales y Alcaldes y Merino, con el Escrivano una persona de aquellos quales ellos entendieren que mas cumple la qual persona aya la tal Alcaydía y que no puedan tomar ninguna de las otras personas que fueren nombradas para otra Alcaydía.

Otro sí, quanto a los quatro Fieldades, mando que para cada una de ellas nombren los homes buenos de la colaciones, a quien cupieren las dichas fieldades o algunas de ellas, dos personas buenas suficientes para cada una fieldad; en manera que sean por todos ocho personas para las dichas fieldades e esto que lo repartan por colaciones, según y en la manera sobre dicha de las Alcaydías y que los Oficiales escojan de las dichas dos personas una persona para fiel; en manera que escojan quatro fieles y sean aquellos, que ellos mas entendieren que cumple: las cuales dichas Fieldades por cada año que sean tenidos de escoger las dichas personas quales fueren nombrados para la dicha Fieldad; y puedan dejarlas escoger de los otros que fueren nombradas para otra Fieldad.

Otro sí, para la mayordomía mando que nombren los vezinos de la dicha Cibdad dos personas abonadas buenas y suficientes para la dicha mayordomía y esto que lo repartan por colaciones, según en la manera sobredicha y que los Oficiales y Alcaldes y Merino y Regidores, con el Escrivano mayor o con su lugarteniente sean tenidos de escojer y escojan de las dichas dos personas una persona para fiel; uno de ellos para el dicho oficio de Mayordomo, y el que así fuere escogido para el dicho oficio dé muy buenos fiadores llanos y abonados que dara buena quenta leal y verdadera a los dichos Oficiales de todo el cargo que le fuere dado, y hubeiere de recaudar en qualquier manera y razón de la dicha mayordomía y que a este tal mayordomo recudan en todos los dichos maravedis

de la dicha mayordomía aquellas personas y en aquellos lugares y cosas que los dichos Oficiales mandaren por sus libramientos librados del Escribano mayor o de su Lugarteniente por la forma y manera que hasta aquí han recudido y recudieren y han usado y guardado los dichos Mayordomos que fueron de la dicha Cibdad fasta aquí; y que no recudan a los dichos buenos homes, ni a otra persona alguna con los dichos maravedís, ni con parte de ellos salvo los dichos libramientos y lo que en esta guisa pagaren que no les sea recibido en quenta por quanto los dichos Oficiales han de dar quenta al Rey de todos los maravedís que rindieren los propios y rentas de la dicha Cibdad y de la manera como los gastan. Y mando que este mayordomo aya de salario de la dicha Cibdad lo que siempre dio y fue dado a los otros Mayordomos que hasta aquí han sido de la dicha Cibdad.

Otro sí, en razón de los susodichos dos Procuradores que han de ser de la dicha Cibdad mando que los nombren los vezinos de la dicha Cibdad y que si ellos quisieren, y por bien tuvieren para el dicho oficio de Procuradores, los cuales mando que ayan estos dichos oficios por aquel año. Y pues los dichos Procuradores han de usar de los dichos oficios y sean puestos en el lugar del Procurador que fasta aquí estava mandado, que no lo use ni pueda usar dicho Juan Sánchez de Medina de la dicha procuración salvo si le cupiere ser nombrado por los dichos homes buenos de la dicha Cibdad y estos dichos dos Procuradores ayan sus salarios acostumbrados.

Otro sí, por quanto según la dicha ordenança dada de la dicha Cibdad no se puede hazer concejo ni otros Ayuntamientos apartados: mando que los dichos Oficiales sean tenidos a llamar y fazer Concejo quando las dichas colaciones o qualquiera de ellas quisieren y ovieren y nombren las dichas personas para los dichos oficios de Alcaydías y fieldades y madormías y Procuradores y cada una de ellas, y sino quisieren llamar y ayuntarse para ello, siendo requeridos, que las dichas colaciones o qualquier de ellas puedan nombrar y nombren las dichas personas y el tal nombramiento vala; pero que cada una de las colaciones sobre si a quien cupiere los dichos oficios de Alcaydías y fieldades y mayordomía y Procuradores y qualquier de ellos, que se puedan ayuntar y ayunten para el nombramiento de las dichas personas y de cada una de ellas quando quisieren y por bien tuvieren sin pena alguna.

Otro sí, porque estos dichos oficios son añales y cumplan que sean escogidas las personas que para ello se debieren escoger en ciertos tiempos mando que sean tenidos los homes buenos de las dichas colaciones, y de qualquier de ellas a quien cupieren los dichos oficios y qualquier de ellos en esta mauera: Para el día de Año nuevo de cada uno año, para las Al-

caydías y mayordomazgos y Procuradores y para el día de San Pablo que es en veinte y cinco días del mes de Enero, para las dichas fiidades. Y si para los dichos días no dieren las dichas personas nombradas para los dichos oficios en cada uno de ellos que los dichos Oficiales y Alcaldyas y Merino y Regidores con el Escrivano puedan dar los dichos oficios a las personas que ellos entendiesen que sean vezinos de la dicha Cibdad y que no sean de los mismos; con tanto que sean buenas personas pertenecientes para los dichos oficios de Alcaydías y mayordomazgos y procuradores.

Otro sí, por quanto en el escoger de las tales personas para los dichos oficios y cada uno de ellos podría aver algunas colisiones y divisiones en el escoger de ellos, mando que los vezinos de las colaciones a quien cupieren los dichos oficios y cada uno de ellos y en cada un año quando les cupiere, quando se huvieren de juntar para mandar y escoger las dichas personas para los dichos oficios que farán y escogerán las personas que ellos entendieren que son pertenecientes y que nombrarán y escogerán las tales personas sin ruego e inducimiento de los tales Oficiales ni de otra persona alguna y que solamente harán consideración al provecho de la dicha Ciudad y no a otra persona alguna y sino se avinieren a escoger y nombrar las tales personas para los dichos oficios y para alguno o algunos de ellos mando que echen suertes y que la persona o persona a quienes cupiere la suerte o suertes sean nombrados al tal o tales oficios y valga el tal nombramiento.

Otro sí, en razón de los maravedís de los propios que dizen los dichos homes buenos que fueron mal gastados por los dichos Oficiales; y por quanto al presente yo no le podría determinar sin aver en ello alguna información reservolo en mí para lo pronunciar en el tiempo del alargamiento y prorrogación del dicho compromiso y ansí mismo reservo en mí lo que se dize por los buenos dichos homes que por ellos debe ser nombrado el Escrivano que debe ser puesto, quando algún Escrivano del Número de la dicha Cibdad muriese y vacare alguna escrivanía por muerte del tal Escrivano.

Otro sí, por quanto por parte de los dichos homes buenos se dize, que estan muchas cosas enagenadas de los propios del Concejo de la dicha Cibdad, mando que los dichos Alcaldes y Merino y Regidores y Escrivano y Oficiales y homes buenos de los dichos Procuradores que agora se han de poner, se informen y sepan luego la verdad, quales son o quienes las tiene; y pongan luego en execución de los demandar y fazer luego todo su poderío porque sean traídos e incorporados a los propios del dicho Concejo.

Otro sí, a lo que dizen por parte de los buenos homes de la dicha

cibdad que siempre fue en costumbre y se guardó, salvo de poco tiempo acá que se quebranta, que los Alcaldes de la dicha Cibdad en quanto estuviesen en ella, libraven y oían y debían librar y oír por sus personas los pleitos así civiles como criminales y no por Tenientes lugares suyos, lo qual dizen que no guardan especialmente en los pleytos civiles y que ponen sus Lugartenientes para que libren sobre ello, estando ellos en la Cibdad: fallo que no se debe así hazer por quanto es de servicio del Rey y daño de la Cibdad y mando que los dichos Alcaldes, que estando en la Cibdad o a una legua al derredor que no puedan librar ni conocer ni pronunciar pleyto alguno por Teniente alguno, salvo por sus personas ni pueda poner Lugarteniente alguno ni algunos por sí, lo qual mando que guarden así de aqui adelante salvo que el tal Alcalde tuviere licencia y mandamiento del Rey expresamente para ello o fuere ocupado por dolencia grande por tal manera que él por su persona no pueda librar sin gran daño de su salud.

Otro sí, a lo que dicen por parte de los dichos buenos homes que los Alcaldes ponen por sus Lugartenientes en los Oficios algunas personas de los Escrivanos del Número y de la ciudad, los quales en su juizio de la dicha Cibdad así por estar ellos ocupados en los dichos oficios y no les poder aver para las cosas que son necesarias como por otras razones, que en esta razón dijeron: fallo que no se puede fazer, mando que de aquí adelante ningún Escrivano público de la dicha Cibdad o del Número no sean Tenientes de Alcaldes ni alguno de ellos puedan poner por sus lugartenientes salvo si los dichos Escrivanos quisieren dexar el oficio de la Escribanía, para que sea proveído otro de ella porque los vezinos de la dicha Ciudad ayan cumplimiento de Escrivano para sus negocios.

Otro sí a lo que dizen, que los alcaldes de la Cibdad que aunque estan, en la Cibdad, que no entran en Audiencia de Cárcel los dichos días que estan asignadas por la dicha ordenanza de lo qual recresce gran daño de los fechos criminales, mando que se guarde cerca de esto la dicha ordenança y otras qualquier ordenanzas que cerca de esto sean fechas; y los Oficiales de la dicha Cibdad ordenen y den plática para ello y que los dichos Alcaldes sean tenudos para guardar y cumplir y si no guardaren y cumplieren que los dichos Alcaldes sean tenudos de pagar cada vez que no lo cumplieren, sesenta maravedís para los propios de la dicha Cibdad; los quales sean tenudos a demandar y recaudar y cobrar los dichos Procuradores o qualquier de ellos.

Otro sí, mando que los dichos Oficiales manden pagar y paguen de los maravedís de los propios del Conzejo de la dicha Cibdad de Burgos a Fernán Pérez Bachiller, y a Juan Saez de Estrada y a Pero Saez de Miranda, en enmienda de las cosas que fizieren las cosas que an hecho en seguí-

miento de estos negocios, los maravedís que fueren tasados por dos, ó cuatro homes buenos, dos tomados por los dichos Alcaldes, y Merino y Oficiales de la dicha Cibdad y los otros dos tomados por los dichos Bachiller y Juan Saez y Pero Saez y si estos dichos quatro así tomados y escogidos por las dichas partes no se aviniesen e igualaren a tasar dichos maravedís, reservo en mí la tasación de ello, para que todos quatro o por mí con los dichos dos que lo pague cada uno, según y por lo que fuere tasado, que cada uno de ellos debe aver. Y desde el día que la tasación fuere notificada al dicho Concejo y Oficiales hasta dos meses primeros siguientes, mando que los dichos Alcaldes y Merinos, y Oficiales y los dichos Bachiller y Juan Saez y Pero Saez nombren los dichos quatro homes para hacer el dicho tasamiento de los dichos maravedís cada una de las dichas partes, desde el día que esta mi sentencia les fuere notificada hasta diez días primeros siguientes.

Otro sí mando, que el Concejo y Alcaldes y Merino y Oficiales de la dicha Cibdad, den y paguen realmente y con efecto de los maravedís de los propios del dicho Concejo al Doctor Ruy González del Villalpando quatro mil maravedís de esta moneda que agora corre, que dos blancas hacen un maravedí y una blanca fazen cinco dineros, en enmienda del trabajo que ha avido en estos fechos; y mando que los den y paguen al dicho Doctor o a quien su poder oviere, desde el día que esta mi sentencia fuere mostrada hasta diez días primeros siguientes.

«E si alguna duda o dudas escuridad o escuridades o cosas inciertas fueren en esta sentencia o en lo en ella contenido o en cada cosa o parte de ello naciere por qualquier manera o razón o causa que sea, reservo en mí para lo que pueda declarar e interpretar y esponer qualquier tiempo que sea segun el tenor y forma de poderío a mí dado por virtud de dicho compromiso».

Mando a las dichas partes y a cada una de ellas que guarden y tengan y cumplan relamente y con efecto y pongan y traigan a debida execución todo lo contenido en esta dicha Sentencia, y cada cosa y parte de ella, so la pena contenida en el dicho compromiso. Y de esto mando dar esta mi Sentencia a cada una de las dichas partes, la Sentencia firmada de mi nombre y sellada con mi sello y firmada de escrivano público.

E ansi dada la dicha Sentencia por el dicho señor Adelantado, en presencia de mí el dicho Escrivano y testigos de yuso escriptos, en faz de los dichos Alvar García y Pero Sanz e Carcía de Soto, Regidores de la dicha Cibdad de Burgos y el dicho Juan Sanz de Estrada, vecino de la dicha Cibdad los quales eran buenas personas; y cada uno por su parte consintieron en ello.

## ADDENDA

Por un lamentable aunque bien justificado olvido, sufrido en el manejo siempre difícil y a veces enfadoso de la ingente cantidad de obras y documentos que hubimos de tener entre manos, para la redacción de esta obra, omitimos, en la parte «histórico-descriptiva» de ella, hacer un breve estudio de la que casi con entera certeza pueda calificarse de la última prueba de amor y a la vez del último destello de poder, hecho patente por don Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, hacia su amada villa. Tal fue el establecimiento en el recinto urbano de su propio palacio, de una imprenta, merced solicitada por el prócer y otorgado por la Magstad de Felipe III, en fechas sucesivas de 9 de Febrero y 14 de Mayo de 1618; previo al otorgamiento de un «PRIVILEGIO PERPETUO», cuya parte dispositiva, en su encabezamiento, dice así: «Por quanto vos don Francisco Gómez de Sandoval, Duque de Lerma etc. etc. nos aueis hecho relación de que en la dicha villa de Lerma teneys imprentas para imprimir libros de todas suertes de letra latina, romance, griega y hebrea, en las quales se podrían imprimir muchos libros de autores destes reynos y otros que por no auer priuilegio de tales libros se imprimen fuera de nuestros reynos de que se sigue mucho daño a estos naturales dellos. Suplicandonos que teniendo consideración a lo susodicho fuesemos seruydos de dar Priuilegio para que podays imprimir los libros de leyes siguientes: «La Nueva Recopilación.—Ayora de Partitionibus.—Mexia Opera Omnia.—Obras de Antonio Gómez de Scobar, De Ratiociniis.—Juan García, Opera Omnia..... Y nos, acatando todo lo susodicho y los muchos, grandes y buenos y agradables seruycios que nos abeys fecho; por la presente vos hacemos merced para que ahora y de aquí adelante, perpetuamente.... podays hazer imprimir y que se impriman en la vuestra villa de Lerma, todos los libros arriba dichos.

Corta, muy corta fue la vida y actuación de este curioso e interesante centro tipográfico, limitada, o así seguramente, al decurso de los años 1618-1619, ya que para aquel entonces, la hora de la adversidad había sonado en el reloj de la vida de don Francisco Gómez de Sandoval. Existe, sin embargo, noticia fidedigna de la impresión en ella, al menos de dos obras tituladas, la primera: «INTRODUCCION AL SIMBOLO DE LA FE», del Maestro P. Fray Luis de Granada, y la segunda, la que lleva por título latino: «DE RATIOCINIIS ADMINISTRATORUM», más conocida por su traducción castellana: «Libro de caja o borrador y manual», de

la que fue autor el notable jurisconsulto de la Real Chancillería de Valladolid, Francisco Muñoz Escobar. Terminemos esta addenda, con la afirmación de que el Duque puso al frente de esta querida oficina, al célebre tipógrafo burgalés Juan Bautista Varesio, al cual impresor volvemos a encontrar, en 1620 regentando, de nuevo, su imprenta sita en Burgos.

### Documento numero 18

### BIBLIOGRAFIA

- Archivo Histórico Nacional.—Sección de Consejos — Leg<sup>o</sup> 1963.  
Archivo Ducal de la Casa de Medinaceli.  
Archivo Municipal de Lerma.  
Andrés, Alfonso Dom O. S. B.—Bol. de la R. Academia de la Historia, año 1915 — Cuadernos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> — Sep. y Octubre de 1915.  
San Miguel de la Cámara, Maximino.—Mapa Geológico de España.—Hoja de Lerma.—Madrid, 1953.  
Huidobro y Serna, Luciano.—En el Boletín de la Institución Fernán González. Varios números.  
Serrano Pineda, Luciano.—Abad de Silos.—Cartularios del Infantado de Covarrubias y de San Pedro de Arlanza.  
Amador de los Ríos, Rodrigo.—«Burgos».—Págs. 846 y siguientes.  
Serrano Fatigati, E.—«Retablos ojivales y de transición al renacimiento». Madrid. Bol. de la Soc. Española de Excursiones 1901.  
García Rámila, Ismael.—«El gran burgalés D. Diego Gómez de Sandoval, Conde de Casiro.—Burgos, 1953.  
Nieto Gallo, Gratiniano.—«Los Monumentos de Lerma» 32 páginas más 9 lms. más 2 planos. Madrid, 1958.  
Gíl Gabilondo, Isidro.—«Memorias históricas de Burgos y su provincia». Burgos, 1914.  
Arroyo Gonzalo, Primitivo.—«Santa María del Campo», Alcalá de Henares, 1953.  
Serrano Pineda, Dom Luciano, Abad de Silos.—«Los Armildez de Toledo y el Monasterio de Tórtoles de Esgueva». Madrid.  
García Gallardo, Próspero.—En Bol. Institución Fernán González.  
Sánchez Lozano Rafael.—«Alumbramiento de aguas para el abaste-

cimiento de la villa de Lerma».—Bol. Com. Mapa Geológico de España T.º — 30 1909.

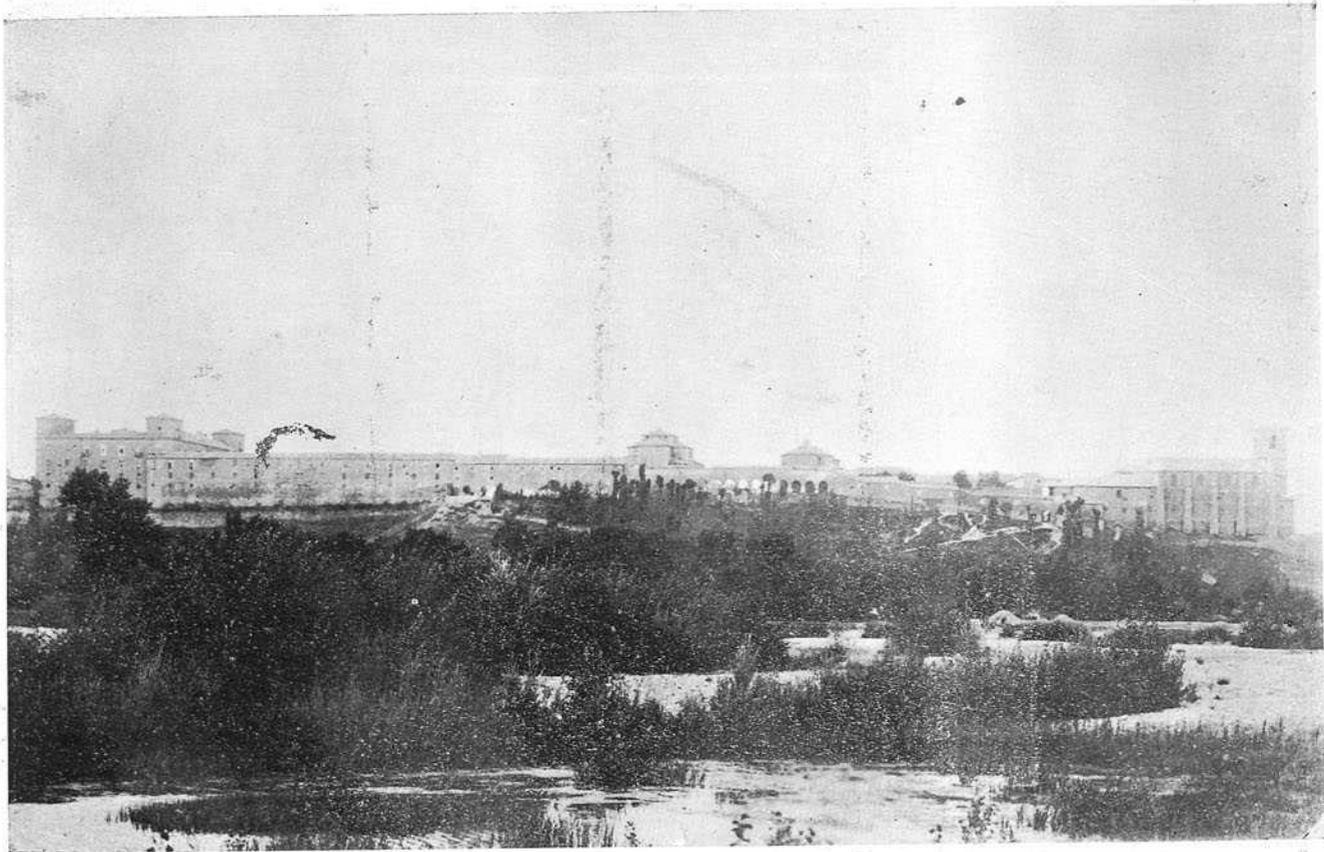
Idem, id. id.—«Excursiones geológicas por la provincia de Burgos». Memorias Academia C. y A. de Barcelona—Vol. XVI — 1922.

Documentos, estudios y noticias obtenidos directamente por el autor.

Alamo, Mateo de.—«La Imprenta en Lerma».—Bol. de la Com. Pro. de Monumentos — Tomo V pág. 588.

Alamo & Cañamir

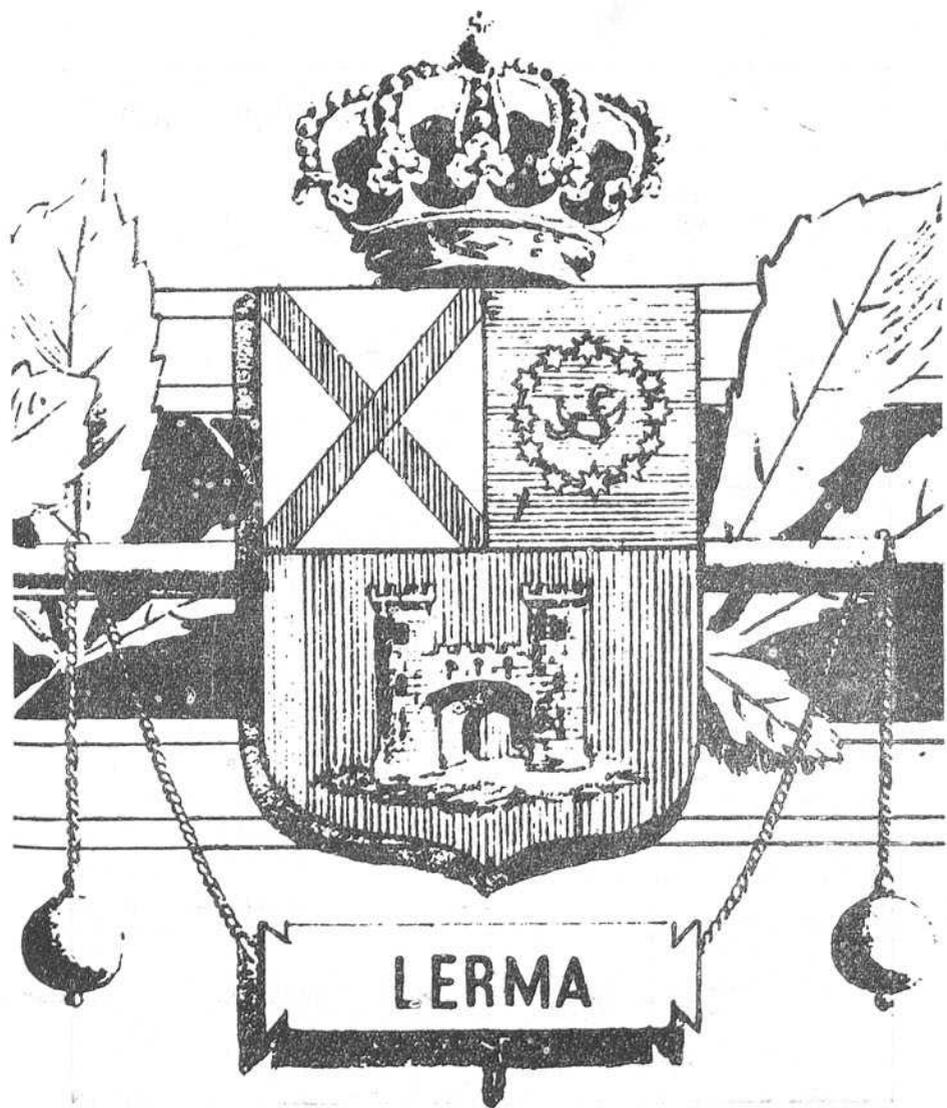
---



Visión de conjunto de la villa de Lerma



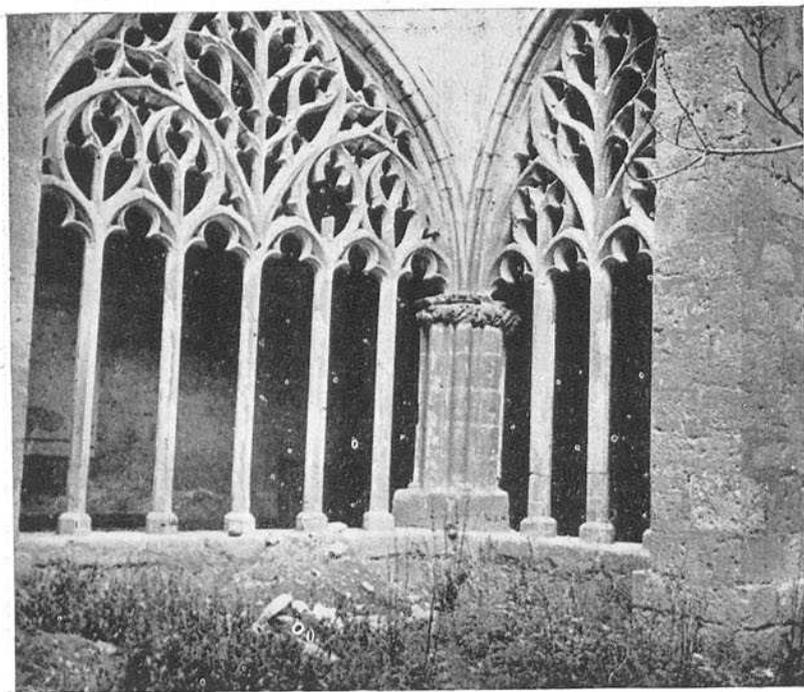
Vista del patio del palacio del Duque de Lerma



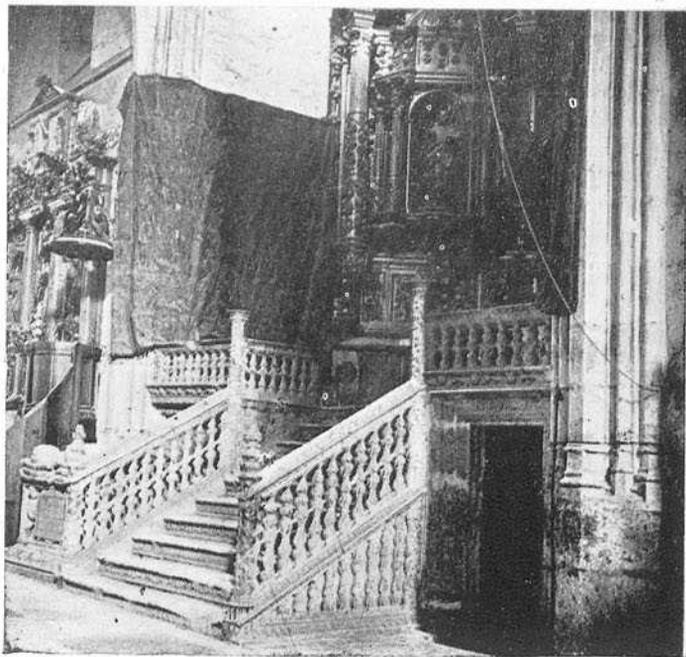
Escudo de Lerma



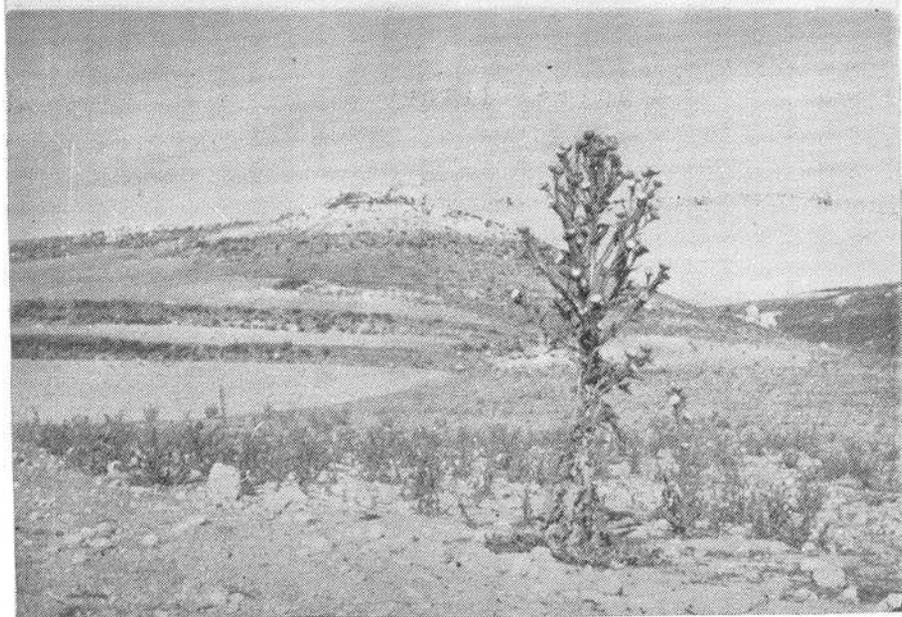
SANTA MARIA DEL CAMPO.—Iglesia y torre



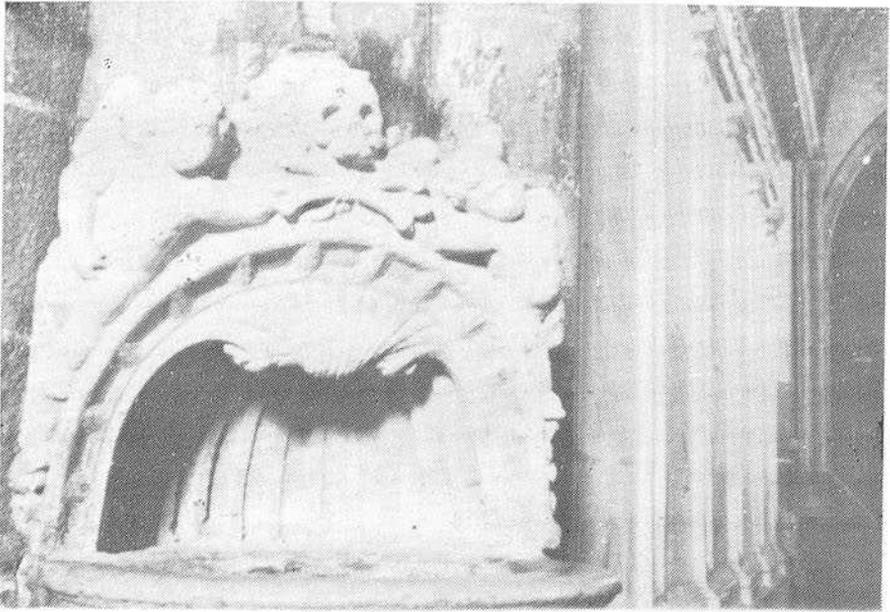
SANTA MARIA DEL CAMPO.—Claustro parroquial



**SANTA MARIA DEL CAMPO**  
Sillería del coro, escalinata y trozo del retablo



**Panorámica de Santa María del Campo**  
**Paradigma de un paisaje desértico, en las cercanías de Mahamud**



**Símbolos decorativos platerescos, decorativos de la pila bautismal de la parroquia de Santa María del Campo**

español. ...  
\* ab. nior. ...



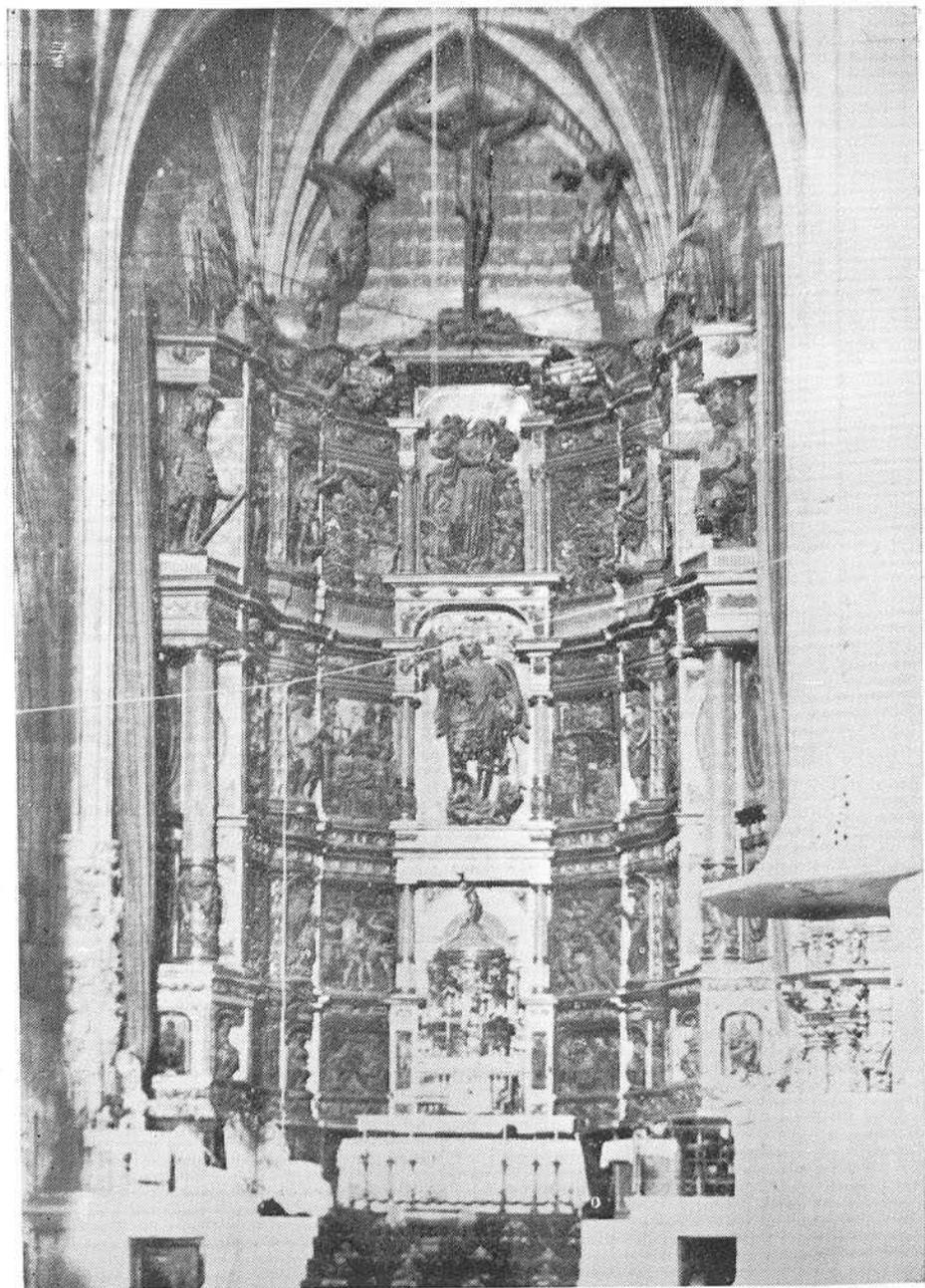
**MONASTERIO DE VILLAMAYOR DE LOS MONTES**

- 1.º Entrada al coro conventual.
- 2.º Abside cisterciense de la iglesia conventual.

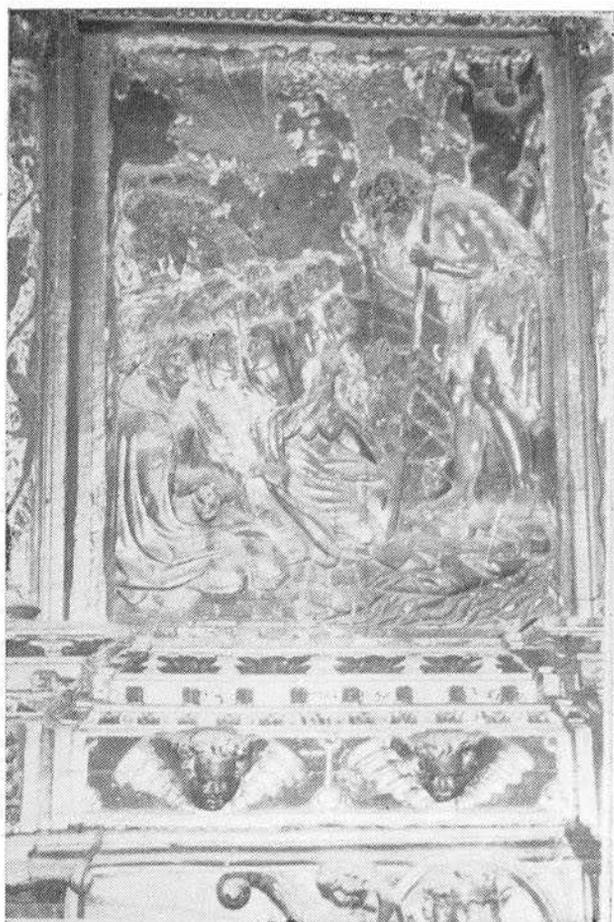


**MONASTERIO DE VILLAMAYOR DE LOS MONTES**

- 1.º Imagen de la Santísima Virgen
- 2.º Pila bautismal (siglo XI)



Retablo mayor de la iglesia parroquial de Mahamud, obra del genial imaginero Domingo de Amberes



Relieve del Retablo mayor de la parroquia de Mahamud. -  
Obra plateresca del siglo XVI. Obra de Jerónimo de Am-  
beres. Hace referencia a la predicación del Bautista